

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 1 de 175

ACUERDO NÚMERO 024 DE 2021
(30-09-2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN”



CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER568736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 2 de 175

**ACUERDO No. 024 DE 2021
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE POPAYÁN”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

**PARTE I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto Tributario del Municipio de Popayán tiene por objeto establecer y adoptar los tributos municipales (impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones) y establecer el régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Popayán.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Popayán, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de Equidad, eficiencia, legalidad, progresividad, entre otros.

Principio de equidad. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 3 de 175

evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

Principio de eficiencia. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

Principio de legalidad. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

Principio de progresividad. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Popayán, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 5. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley o en este Acuerdo. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Popayán, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo, en tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar los tributos que le pertenecen.

ARTÍCULO 7. SUJETOS PASIVOS. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 4 de 175

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia que origina o que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 10. TARIFA. Es una alícuota o porcentaje determinado, que al ser aplicado a la base gravable determina el tributo a cargo

PARAGRAFO. Las tarifas se expresarán en UVT (Unidad de Valor Tributario) que es la medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el Municipio de Popayán, la cual se reajusta anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Los valores liquidados por concepto de los tributos, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

ARTÍCULO 11. CAUSACION. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Popayán, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Popayán, las ejercerá la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 5 de 175

ARTÍCULO 14. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La exención se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se exonera del pago de algún tributo, por razones de equidad, conveniencia o política económica, establecida bajo principios generales y de igualdad por el Concejo Municipal de Popayán.

Corresponde al Concejo Municipal decretar exenciones de los tributos del Municipio, las cuales deberán hacerse conforme a los planes de desarrollo y en ningún caso podrán ser retroactivas ni exceder de diez (10) años, para lo cual se tendrá en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas señaladas en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto en las normas que los concedan.

ARTÍCULO 15. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal del municipio Popayán, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda del municipio de Popayán, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaria de Hacienda del municipio de Popayán.

PARAGRAFO 1. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaria de Hacienda del municipio de Popayán deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARAGRAFO 2. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 6 de 175

PARAGRAFO 3. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate el uso de sistemas de información o software especializado para la administración de los tributos por parte del municipio, la entidad territorial podrá suministrar la información de los contribuyentes que fuere estrictamente necesaria para el correcto procesamiento de datos y fines estadísticos. En consecuencia, los terceros guardarán absoluta reserva acerca de esta información, debiendo incluirse por parte del municipio una caución suficiente que garantice dicha obligación en los contratos celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Popayán:

IMPUESTOS.

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto de publicidad exterior visual.
5. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
6. Impuesto municipal de espectáculos públicos.
7. Impuesto de delineación urbana.
8. Impuesto de Juegos de suerte y azar Rifas
9. Impuesto de degüello de ganado menor
10. Impuesto de telefonía urbana
11. Impuesto de alumbrado publico

TASAS Y SOBRETASAS.

12. Tasa por Estacionamiento
13. Tasa Pro Deporte y Recreación
14. Sobretasa ambiental
15. Sobretasa bomberil.
16. Sobretasa a la Gasolina Motor.
17. Derechos por actuaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

CONTRIBUCIONES.

18. Contribución de Valorización Municipal.
19. Participación en la Plusvalía.
20. Contribución Especial sobre contratos de obra publica

ESTAMPILLAS.

21. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
22. Estampilla Pro Cultura.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 7 de 175

PARTE II TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, y regulado por la Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto de Parque y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
3. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. NATURALEZA DEL TRIBUTO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Popayán, y se liquida sobre el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el valor del tributo, con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 8 de 175

salvo por concepto del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. Se causa el primero (1º) de enero de cada año, y su periodo es anual.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y sus asimiladas o jurídica y sus asimiladas, propietaria, poseedora de buena fe o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Popayán. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) de buena fe del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

También son sujetos pasivos del impuesto predial Las sucesiones ilíquidas, las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos. En este caso la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; en los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. La existencia del predio en el municipio de Popayán.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral de conformidad no la normatividad vigente o el auto avalúo incrementado por el contribuyente, tomando como base el avalúo catastral para la respectiva vigencia.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 9 de 175

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar a la autoridad catastral competente, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que se incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 24. AJUSTE CATASTRAL El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Popayán liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 25. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1.983 y las normas que la modifiquen, el impuesto predial unificado resultante con base en el avalúo se limitará respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, en un cien por ciento (100%) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

PARAGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la misma Ley, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite máximo del impuesto Predial Unificado será del IPC+8 puntos porcentuales.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 10 de 175

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este Parágrafo Transitorio no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Lo establecido en el presente Parágrafo Transitorio tendrá aplicación a partir de la sanción presidencial de la ley 1995 de agosto 20 de 2019 y por un período de cinco (5) años, es decir hasta el 19 de agosto del 2024.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN Y DEFINICION DE LOS PREDIOS. Para efectos de este estatuto, se tendrá en cuenta los siguientes predios y su definición.

PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Popayán.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellos predios que posean construcciones cuya estructura sea carácter permanente y que se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, con un área construida no inferior a un 10% del área del

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 11 de 175

lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Popayán, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 27. TARIFAS. Los rangos y tarifas para la liquidación del impuesto predial a partir del presente acuerdo serán las siguientes.

A) Para Predios Urbanos Edificados

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
Rango 1	0	394 UVT	5,1 x 1000
Rango 2	Mayor a 394 UVT	857 UVT	5,5 x 1000
Rango 3	Mayor a 857 UVT	1.298 UVT	6,5 x 1000
Rango 4	Mayor a 1.298 UVT	2.271 UVT	7,3 x 1000
Rango 5	Mayor a 2.271 UVT	3.244 UVT	8,3 x 1000
Rango 6	Mayor a 3.244 UVT	5.041 UVT	8,8 x 1000
Rango 7	Mayor a 5.041 UVT	8.402 UVT	9,0 x 1000
Rango 8	Mayor a 8.402 UVT	11.447 UVT	9,3 x 1000
Rango 9	Mayor a 11.447 UVT	20.461 UVT	9,5 x 1000
Rango 10	Mayor a 20.461 UVT	En Adelante	11,5 x 1000

B) Para lotes urbanos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
Rango 1	0	579 UVT	13,5 x 1000
Rango 2	Mayor a 579 UVT	4.078 UVT	22,0 x 1000
Rango 3	Mayor a 4.078 UVT	En Adelante	26,0 x 1000

C) Para Predios Rurales

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
Rango 1	0	834 UVT	5,1 x 1000
Rango 2	Mayor a 834 UVT	4.078 UVT	7,0 x 1000
Rango 3	Mayor a 4.078 UVT	En Adelante	8,0 x 1000

D) **IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 12 de 175

respectivo.

Cuando los bienes inmuebles correspondientes a zonas comunes no hayan sido incorporados proporcionalmente por coeficiente a cada bien privado del edificio o conjunto, el impuesto predial se liquidará conforme a los rangos y tarifas establecidos en el literal A) del presente artículo.

E) Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda ubicados en el sector urbano, de interés social prioritario (VIP) cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLM). la tarifa será del 5.1 x 1000, de conformidad con la norma nacional, siempre y cuando esta organización entregue a la secretaria de Hacienda, la certificación de la secretaria de Planeación donde conste la inscripción de la asociación, el certificado de existencia y representación legal actualizado y certificación de la destinación del terrero.

F) A los predios rurales certificados por la secretaria de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico, como de explotación agropecuaria, se les aplicara la tarifa del 5.1 x 1.000 cuando destina mínimo las dos terceras partes de su área a producción de alimentos, sistema silvopastoril tecnificado y explotación de bosques y en cuyos predios estén localizados nacimientos y fuentes de agua. La secretaria de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico o quien haga sus veces, certificará el uso que se está dando al predio, el área de producción y la protección que se le brinda a las fuentes y nacimientos de agua con cobertura vegetal, y en los casos de explotación pecuaria que haya cumplido con los ciclos de vacunación coordinados por la autoridad competente.

G) Para los predios rurales que se encuentren dentro de área de importancia estratégica para la provisión del recurso hídrico y que formen parte de las fuentes de abastecimiento del sistema de acueducto que abastece de agua a la ciudad de Popayán que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal C) de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo.

Para la aplicación de este beneficio, los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, teniendo en cuenta que si son Reservas de la Sociedad Civil deben estar registrados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; si desarrollan procesos de planificación y conservación ambiental la Secretaria de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico o quien haga sus veces certificara cada año el cumplimiento de estos procesos. Cabe anotar que, si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la certificación, previa verificación de la Secretaria de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico o quien haga sus veces. Para a aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 13 de 175

H) Para los predios afectados por el relleno sanitario los Picachos en el Municipio de Popayán, que se encuentran ubicados en las veredas la Yunga, Rio Hondo y El tablón, se aplicara una tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal C) de este artículo, de acuerdo con el rango que se ubique según su avalúo por el termino de diez (10) años,

Para la aplicación de este beneficio los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, adjuntando certificación del cumplimiento de los requisitos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Popayán. En todo caso, el predio debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

I) De acuerdo a la Resolución 612 de 2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la norma que la modifique o la sustituya, la tarifa aplicable a los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas en este artículo para los demás predios.

Para ejecutar la metodología se plantea la expresión tarifa _resguardo, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas del IPU del municipio a calcular, cuyo resultado será el valor a multiplicar por los avalúos catastrales de los resguardos indígenas existentes.

$$tarifa_resguardos = \frac{X}{A}$$

Donde.

X. Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal.

A. Total municipal excluyendo el avalúo de resguardos indígenas legalmente constituidos y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos.

El numerador de la expresión (X) se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas especificadas en el acuerdo municipal para la respectiva vigencia fiscal.

$$X = \sum_{s=1}^n a_s y_s$$

Donde.

s = Designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio.

as = Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifaria s

ys = Cada tarifa de IPU

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 14 de 175

El denominador de la expresión (A) está dado por la siguiente resta.

$$A = At - Ari - Aex$$

At = Avalúo catastral total del municipio

Ari= Avalúo catastral de los resguardos indígenas.

Aex= Avalúo catastral de los predios exentos o excluidos de pago del IPU.

J) Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicara la tarifa del 5.1 x 1000, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaria de Planeación Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas de la autoridad catastral competente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios sólo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 28. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los predios excluidos son los siguientes.

A) Los inmuebles de propiedad del Municipio conforme lo dispuesto en el artículo 170 del código de régimen municipal.

B) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.

C) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 29. EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios.

1. Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabático similar y vivienda de los ministros de cultos similares, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994.

2. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 15 de 175

áreas rurales. (artículo 30 de la ley 1575 de 2012).

3. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.

4. Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrollen en una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

5. Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando éstos no sean de propiedad del parque cementerio

PARAGRAFO 1. Para efectos de condonación y exención del impuesto predial de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 35 de 2013.

PARAGRAFO 2. Para dar cumplimiento a los beneficios de la exención, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones previstas en el presente artículo se perfeccionarán mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cual se radicó la solicitud.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES. Podrá ser objeto de exención de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo de cinco (5) años a partir de la solicitud y aprobación, a los siguientes inmuebles.

A) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1493 de 2011.

B) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal, mediante certificación expedida por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 1. La exención del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 16 de 175

PARÁGRAFO 2. Las exenciones previstas en el presente artículo se perfeccionarán mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cual se radicó la solicitud

PARÁGRAFO 3. El cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exención otorgada, según corresponda,

ARTÍCULO 31. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

ARTÍCULO 32. FACTURACIÓN Y / O LIQUIDACIÓN OFICIAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero de cada año y se liquida anualmente sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. La cuantía total se cancelará anualmente con un plazo máximo de pago hasta el último día hábil del mes de diciembre de la vigencia correspondiente.

El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario, poseedor o usufructuario, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la reducción revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de buena fe de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación y/o liquidación del impuesto, ésta se podrá efectuar a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Una vez la obligación por concepto del tributo sea facturada y exigible, la notificación se realizará mediante su inserción en la plataforma tributaria disponible en página web del Municipio de Popayán y, simultáneamente, será publicada en cartelera expuesta en un lugar visible de la Alcaldía.

La Secretaría de Hacienda dejará constancia de la respectiva notificación. El envío que

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 17 de 175

del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 34. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. La fecha límite de pago será hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año y deberá realizarse en los lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: La administración municipal establecerá, antes del primeo (1) de octubre de cada año, las fechas para el pago del impuesto Predial Unificado y los descuentos que regirán para la vigencia siguiente, previo análisis del impacto fiscal en las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 35. DOCUMENTOS PARA EL COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los propietarios y/o poseedores de buena fe la liquidación a través de diferentes medios electrónicos y/o enviará la liquidación a los predios ubicados en el municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. En el evento que por cualquier circunstancia dicha liquidación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

ARTÍCULO 36. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por la autoridad catastral competente, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante la autoridad catastral competente.

Las resoluciones de la autoridad catastral competente que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones de la autoridad catastral competente modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda del municipio de Popayán, tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda liquidar el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO 2. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 18 de 175

señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será anual y rige a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación.

ARTÍCULO 37. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda municipal expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Ley 1421 de 1993, complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1955 de 2019 y Ley 2082 de 2021.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio, es el Municipio de Popayán, a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 40. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas nacionales o extranjeras, naturales y asimiladas, jurídicas, sociedades de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta de participación.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 19 de 175

PARÁGRAFO 3. Frente a las obligaciones de los consorcios, y uniones temporales, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Popayán, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Con base en estudios y factores objetivos, el Concejo Municipal podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará las tarifas dentro de los límites establecidos en el numeral 6 del artículo 154 de Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con la facultad establecida en Ley 2082 de 2021, así:

- Del dos al treinta por mil (2 - 30 x 1.000)

Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se pueden detraer los siguientes ingresos.

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
- f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- g) Las donaciones recibidas siempre y cuando no estén condicionadas y las cuotas de sostenimiento.
- h) Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 20 de 175

- i) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias, estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
- j) Los ingresos recibidos por personas jurídicas diferentes a inmobiliarias, por concepto de arrendamiento de inmuebles propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias.
- k) Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, re expresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o no sujetas, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el literal d) del presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO 3. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por las autoridades competentes, deberá conservarse el Certificado al Proveedor –CP- debidamente expedido por la Sociedad De Comercialización Internacional. En el evento de que se determine que la Sociedad de Comercialización Internacional no exportó la mercancía correspondiente al Certificado al Proveedor –CP- diligenciado y entregado al contribuyente, en los términos que regula el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el contribuyente deberá corregir la declaración, adicionar los ingresos como gravados, liquidar y pagar el valor del impuesto dejado de pagar, junto a las sanciones por corrección e intereses moratorios, en la forma que lo indica las normas tributarias nacionales. En este caso, la autoridad tributaria municipal adelantará de manera inmediata la investigación pertinente contra la Sociedad de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO 4. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción realizada en el Municipio de Popayán destinados a la transformación para su posterior exportación por empresas ubicadas dentro de una zona franca debidamente calificada por la autoridad competente y ubicada dentro del territorio nacional, el industrial, deberá cumplir con todos los requisitos que exige el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, respecto de las ventas realizadas desde el Territorio Aduanero Nacional –TAN- a usuarios de zona

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 21 de 175

francas para ser considerados como una exportación.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de excluir de los ingresos brutos, el valor de los ingresos originados por la exportación de un servicio, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto haya previsto la autoridad nacional para ello, bien sea, la DIAN, u otro organismo de control, a fin de que la operación se considere exportación de un servicio. Si el régimen aduanero nacional, consagra requisitos especiales para la exportación de un servicio, el contribuyente debe cumplirlos a efectos de poder disminuir los ingresos brutos con los ingresos originados por la exportación del servicio y conservar prueba de ello.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así.

A) BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Quien tenga la calidad de industrial y genere producción en esta jurisdicción municipal, pagará el impuesto de industria y comercio en el municipio de Popayán, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO. Si en él, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para la comercialización de sus productos, comercializa productos o bienes que no son producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.

B) INTERMEDIARIOS. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total de los ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.

C) DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 22 de 175

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

D) EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24 numeral 1º de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

E) EN GENERACION, TRANSMISION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

2. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.

3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Popayán, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Popayán si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.

5. La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava por la venta de la misma.

F) TRANSPORTE DE GAS. El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 23 de 175

G) EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable a la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales

H) BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago. Los beneficiarios de estos pagos, podrán deducir de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

I) LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos conforme al artículo 44 del presente estatuto, en los rubros pertinentes.

J) EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA. Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera.

Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa. 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado. 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 24 de 175

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta contable de ingresos, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

K) BASE GRAVABLE PARA LOS CONCESIONARIOS DE VEHICULOS. El impuesto para los concesionarios de vehículos será liquidado sobre el total de ingresos brutos percibidos por concepto del margen de comercialización de los vehículos. Se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial o a quien otorga la concesión por cada automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones.

L) BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por servicios de interventoría, construcción de obras civiles, vías y urbanizaciones en el municipio de Popayán. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en el municipio de Popayán.

M) BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por los Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente estatuto.

N) BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar.

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 44. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto en el sector financiero y corredores de bolsa es la siguiente.

A) PARA LOS BANCOS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS.

1. Cambio de posición y certificados de cambio.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 25 de 175

2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
6. Ingresos varios.

B) PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, LOS INGRESOS OPERACIONALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS.

1. Cambios de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
3. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
4. Ingresos varios.

C) PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS. Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

D) PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Ingresos Varios.

E) PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicio de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

F) PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 26 de 175

G) Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el Literal A de este artículo en los rubros pertinentes.

H) PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA, los ingresos operacionales anuales señalados en el Literal A) de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Popayán. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 46. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 47. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Popayán a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional un salario mínimo legal mensual vigente

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Popayán, a través del cual una empresa nacional o extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 27 de 175

cuyo efecto – residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 49. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO 1. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

PARAGRAFO 2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIU) siempre que estén gravadas con el impuesto.

PARAGRAFO. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 28 de 175

corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 51. DEFINICION DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) En la prestación de servicios públicos domiciliarios se aplicarán las reglas previstas en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

e) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Popayán cuando se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

f) Para el sector financiero se aplican las reglas especiales de causación señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, es decir los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o en el Distrito Especial de Bogotá.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 29 de 175

ARTÍCULO 52. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto de industria y comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es de causación anual y sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

El impuesto de industria y comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inicie una actividad en el transcurso del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

PARAGRAFO 2. Se presume que toda persona natural o jurídica que ha se encuentre inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal y/o en la Cámara de Comercio está ejerciendo actividad, hasta tanto solicite la cancelación de su registro y demuestre que ha cesado en su actividad gravable. Si el contribuyente demuestra por medio idóneo que no se encuentra ejerciendo actividad y que no ha ejercido actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio desde años anteriores, la cancelación debe hacerse

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 30 de 175

retroactiva, de lo contrario incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios consagrados en este acuerdo.

ARTÍCULO 54. PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA. En los casos de cese de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. **Cese de actividades.** Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el primero (1) de enero hasta la fecha que determine de la Secretaria de Hacienda mediante Resolución, basada en la solicitud presentada por el contribuyente, con los respectivos soportes mediante los cuales demuestre el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el primero (1) de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.

2. **Sucesiones ilícidas.** Desde el surgimiento de la sucesión ilícida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.

3. **Personas jurídicas.** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

4. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** Desde el primero (1) de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla que conste en el acta de cierre.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda y/o ante la entidad que se delegue para tal fin dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable

2. Presentar anualmente la declaración privada del impuesto industria y comercio en los formularios que se determinen para tal efecto y dentro de los plazos y lugares que determine la administración municipal.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 31 de 175

4. Comunicar a la Secretaria de Hacienda municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas que no posean establecimiento comercial en el municipio de Popayán, que ocasionalmente realicen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en este municipio, y que el ciento por ciento (100%) del ingreso obtenido en esta jurisdicción fue sometido retención del impuesto de industria y comercio, no estarán obligadas a presentar la declaración anual establecida en este Capítulo. Es decir que el impuesto a pagar sea igual a las sumas retenidas por tal concepto.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales cuyos ingresos provengan en su totalidad por el ejercicio de una profesión liberal y que el ciento por ciento (100%) de los pagos fueron sometidos a retenciones del impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligadas a presentar la declaración anual establecida en este Capítulo. Es decir que el impuesto a pagar sea igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades

a) Primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

c) La producción nacional de artículos destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.

d) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.

Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 32 de 175

subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que, por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

e) Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.

PARÁGRAFO. Los no sujetos, relacionados en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 57. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa establecida en el presente estatuto. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

ARTÍCULO 58. PRESUNCIONES Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por el municipio de Popayán, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes, sin perjuicio de que el Concejo Municipal, con base en estudios y factores objetivos, pueda establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan para el municipio de Popayán las actividades económicas y sus correspondientes tarifas, con base en la Ley 14 de 1983 y el Artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, así:

Actividades Industriales

Código o CIU	Descripción	Tarifa x 1.000
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
0164	Tratamiento de semillas para propagación	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 33 de 175

0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	5
1063	Elaboración de otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 34 de 175

1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	9
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	6
1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 35 de 175

1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 36 de 175

2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 37 de 175

2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 38 de 175

3511	Generación de energía eléctrica. La actividad de generación de energía eléctrica, acorde con la tarifa establecida en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y las establecidas por la Comisión Nacional de Tarifas	N/A
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	12
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
3830	Recuperación de materiales	6

Actividades Comerciales

Código o CIU	Descripción	Tarifa x 1.000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	7
46311	Comercio al por mayor de productos alimenticios (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. (Con ingresos mayores o iguales a 290.000 UVT)	9
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. (Con ingresos menores a 290.000 UVT)	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. (Con ingresos mayores o iguales a 30.000 UVT)	8
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. (Con ingresos menores a 30.000 UVT)	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 39 de 175

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	8
46901	Comercio al por mayor no especializado (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	10
47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	5
47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, (con ingresos menores o iguales a 1.400 uvt)	3
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	8
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 40 de 175

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	10
47291	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 41 de 175

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. (Con ingresos mayores o iguales a 30.000 UVT)	8
47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. (Con ingresos menores a 30.000 UVT)	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (Con ingresos mayores o iguales a 138.000 UVT)	8
47741	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (Con ingresos menores a 138.000 UVT)	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano (Compraventas y similares)	10
4781	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas ¿(se exceptúan las mencionadas en la ley 643 de 2001)	10

Actividades de Servicio

Código o CIU	Descripción	Tarifa x 1.000
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 42 de 175

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
3512	Transmisión de energía eléctrica	12
3513	Distribución de energía eléctrica	12
3514	Comercialización de energía eléctrica	12
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos - En ejecución de una profesión liberal	2
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	8
4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 43 de 175

5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
5310	Actividades postales nacionales	7
5320	Actividades de mensajería	7
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas de alojamiento	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
59111	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión - En ejercicio de una profesión liberal	2
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 44 de 175

59121	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. - En ejercicio de una profesión liberal	2
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
59201	Actividades de grabación de sonido y edición de música - En ejercicio de una profesión liberal	2
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación de televisión	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (con ingresos mayores o iguales a 238.000 UVT)	12
61101	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (con ingresos menores a 238.000 UVT)	7
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas (con ingresos mayores o iguales a 238.000 UVT)	12
61201	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas (con ingresos menores a 238.000 UVT)	7
6130	Actividades de telecomunicación satelital (con ingresos mayores o iguales a 238.000 UVT)	12
61301	Actividades de telecomunicación satelital (con ingresos menores a 238.000 UVT)	7
6190	Otras actividades de telecomunicaciones (con ingresos mayores o iguales a 238.000 UVT)	12
61901	Otras actividades de telecomunicaciones (con ingresos menores a 238.000 UVT)	7
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
62011	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) - - En ejercicio de una profesión liberal	2
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
62021	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas - - En ejercicio de una profesión liberal	2
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
62091	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. - En ejercicio de una profesión liberal	2
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 45 de 175

63111	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas - En ejercicio de una profesión liberal	2
6312	Portales Web	7
63121	Portales Web - En ejercicio de una profesión liberal	2
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
63991	Otras actividades de servicio de información n.c.p. - En ejercicio de una profesión liberal	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6910	Actividades jurídicas	6
69101	Servicio de Notariado y Registro	8
69102	Actividades jurídicas - En ejercicio de una profesión liberal	2
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	6
69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional. - En ejercicio de una profesión liberal	2
7010	Actividades de administración empresarial	7
70101	Actividades de administración empresarial - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
70201	Actividades de consultoría de gestión. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7111	Actividades de arquitectura	6
71111	Servicio de Curadurías Urbanas	8
71112	Actividades de arquitectura - En ejercicio de una profesión liberal	2
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
71121	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica - - En ejercicio de una profesión liberal	6
7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	6
71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 46 de 175

72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7310	Publicidad	7
73101	Publicidad - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	6
73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7410	Actividades especializadas de diseño	6
74101	Actividades especializadas de diseño. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
7500	Actividades veterinarias	6
75001	Actividades veterinarias - En ejecución de una profesión liberal	2
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de empleo	7
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
80201	Actividades de servicios de sistemas de seguridad - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7
80301	Actividades de detectives e investigadores privados - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Limpieza general interior de edificios	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 47 de 175

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
81301	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
82111	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
82991	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8511	Educación de la primera infancia	4
85111	Educación de la primera infancia - En ejercicio de una profesión liberal	2
8512	Educación preescolar	4
85121	Educación preescolar - En ejercicio de una profesión liberal	2
8513	Educación básica primaria	4
85131	Educación básica primaria - En ejercicio de una profesión liberal	2
8521	Educación básica secundaria	4
85211	Educación básica secundaria- - En ejercicio de una profesión liberal	2
8522	Educación media académica	4
85221	Educación media académica - En ejercicio de una profesión liberal	2
8523	Educación media técnica	4
85231	Educación media técnica - En ejercicio de una profesión liberal	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	4
8541	Educación técnica profesional	4
85411	Educación técnica profesional - En ejercicio de una profesión liberal	2
8542	Educación tecnológica	4
85421	Educación tecnológica - En ejercicio de una profesión liberal	2

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 48 de 175

8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
85431	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas - En ejercicio de una profesión liberal	2
8544	Educación de universidades	4
85441	Educación de universidades - En ejercicio de una profesión liberal	2
8551	Educación académica no formal	4
85511	Educación académica no formal - En ejercicio de una profesión liberal	2
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
85521	Enseñanza deportiva y recreativa - En ejercicio de una profesión liberal	2
8553	Enseñanza cultural	4
85531	Enseñanza cultural - En ejercicio de una profesión liberal	2
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
85591	Otros tipos de educación n.c.p. - En ejercicio de una profesión liberal	2
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
85601	Actividades de apoyo a la educación - En ejercicio de una profesión liberal	2
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	4
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4
86211	Actividades de la práctica médica, sin internación - En ejercicio de una profesión liberal	2
8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	4
86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.) - En ejercicio de una profesión liberal	2
8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 49 de 175

8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.) - En ejercicio de una profesión liberal	2
8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.) - En ejercicio de una profesión liberal	4
86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del sistema general de seguridad social en salud) - En ejercicio de una profesión liberal	2
8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	4
86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.) - En ejercicio de una profesión liberal	2
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	4
87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general - - En ejercicio de una profesión liberal	2
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	4
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p	6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
91011	Actividades de bibliotecas y archivos - En ejercicio de una profesión liberal	2

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 50 de 175

9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. - En ejercicio de una profesión liberal	2
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p. - En ejecución de una profesión liberal	6

Servicios Financieros

Código CIU	Descripción	Tarifa x 1.000
6411	Banca Central	15
6412	Bancos comerciales	15
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o facturan	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 51 de 175

6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales (Con ingresos mayores o iguales a 340.000 UVT)	7
6511	Seguros generales (Con ingresos menores a 340.000 UVT)	5
6512	Seguros de vida (Con ingresos mayores o iguales a 340.000 UVT)	7
6512	Seguros de vida (Con ingresos menores a 340.000 UVT)	5
6513	Reaseguros.	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10

PARAGRAFO 1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios que sean gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y no están contempladas en los códigos y actividades relacionadas en el presente artículo se liquidaran a la tarifa general del 7 x 1.000

PARAGRAFO 2. Los rendimientos financieros generados por los dineros provenientes del ejercicio de una actividad gravada, se sumarán a la base gravable y se aplicará la tarifa que corresponda a dicha actividad.

PARAGRAFO 3. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 52 de 175

menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARAGRAFO 4. Las asociaciones, fundaciones y cooperativas que realicen actividades del sector financiero, comercial y de servicios se gravarán de conformidad con las tarifas establecidas en este artículo.

PARAGRAFO 5. Las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de las ferias o actividades de temporada con permiso especial en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente a 0.5 UVT por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

Las actividades artesanales que se ejerzan al interior de las ferias o exposiciones en temporada de Semana Santa en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente a 0.25 UVT por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

La Secretaria de Hacienda Municipal, será la encargada de liquidar el impuesto generado por estas actividades, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno. El permiso definitivo será otorgado por la Secretaría de Gobierno previa acreditación del pago del impuesto, el certificado sanitario correspondiente expedido por las autoridades de salud y el de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Cuando la Secretaria de Hacienda, detecte inconsistencias entre el informe de aprobación expedido por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria y el número de contribuyentes en ejercicio de la actividad señalada anteriormente, sancionará a los evasores con un valor equivalente al doble del impuesto dejado de percibir por concepto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Temporalmente para los años 2021 y 2022 las tarifas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Popayán, contenidas en el presente artículo, para los prestadores de servicios turísticos con registro mercantil vigente, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, se aplicaran las siguientes tarifas:

Código CIU	Descripción	Tarifa x 1.000
5511	Alojamiento en hoteles	6
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
5514	Alojamiento rural	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 53 de 175

5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas. preparadas N.C.P,	6
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comida	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p..	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p..	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	2
7912	Actividades de operadores turísticos	2

ARTÍCULO 60. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. La administración municipal establecerá, antes del primeo (1) de octubre de cada año, las fechas y lugares para la presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, así como los descuentos que regirán para la vigencia siguiente, previo análisis del impacto fiscal en las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 61. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el municipio de Popayán, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2100 de 2019, modificado por la Ley 2155 de 2021 y las normas que la modifiquen o adicionen, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 62. ELEMENTOS ESENCIALES DEL REGIMEN SIMPLE. Los elementos esenciales del impuesto de Industria y Comercio establecidos en el Estatuto Municipal de Popayán, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en este municipio, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones ahí previstas.

ARTÍCULO 63. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Secretaria de Hacienda Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 54 de 175

de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 64. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el municipio de Popayán, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 66. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el municipio de Popayán, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el municipio, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 67. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 55 de 175

Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal de Popayán.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el municipio de Popayán, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 68. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio de Popayán, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 69. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 70. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Popayán, se determina dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

NUMERAL DEL ARTÍCULO ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ACTIVIDADES 908 DEL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADO POR MIL ICA
1		COMERCIAL	8.6 x mil
		SERVICIOS	9.2 x mil
2		INDUSTRIAL	7.5 x mil
		COMERCIAL	8.6 x mil

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 56 de 175

	SERVICIOS	9.2 x mil
3	INDUSTRIAL	7.5 x mil
	SERVICIOS	9.2 x mil
4	SERVICIOS	9.2 x mil

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Popayán, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 71. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Popayán, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el municipio de Popayán.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 72. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN EN EL REGIMEN SIMPLE. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 73. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el municipio,

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 57 de 175

podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 74. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES EN EL REGIMEN SIMPLE. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 76. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el municipio de Popayán mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 77. PRONTO PAGO EN REGIMEN SIMPLE. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio que se establezca por el municipio, para cada vigencia.

ARTÍCULO 78. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. La administración municipal será la competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 79. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Popayán los siguientes valores generados por concepto del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE,

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 58 de 175

siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.

3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 80. AVISOS Y TABLEROS EN EL REGIMEN SIMPLE. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPITULO TERCERO

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE RETENCION. La Retención en la Fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 82. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención en el municipio de Popayán.

1. Las entidades de derecho público.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que ejerzan actividad gravada, industrial, comercial o de servicios en el municipio de Popayán

3. Los que la Secretaria de Hacienda Municipal designe mediante acto administrativo como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento del Cauca,

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 59 de 175

el Municipio de Popayán, Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta , en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

ARTÍCULO 83. QUIENES SON AUTORRETENEDORES. Deberán actuar como autorretenedores de Impuesto de Industria y Comercio, en el municipio de Popayán, quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que ejerzan actividad gravada, industrial, comercial o de servicios en el municipio de Popayán.

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá autorizar a otros contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas o naturales para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio, para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a esta Secretaría, dependencia que deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada previa evaluación técnica y económica.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 84. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre las mismas bases establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para retenciones a título de renta, excluido el impuesto a las ventas o al consumo que estuviere discriminado.

PARAGRAFO. Para los contratos de prestación de servicios con personas naturales, los agentes de retención deberán aplicar la retención sobre cualquier valor pagado o abonado en cuenta, si tener en cuenta la base mínima establecida en este artículo.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del municipio de Popayán por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Popayán.

ARTÍCULO 86. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente.

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio

2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Popayán, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 60 de 175

retenedor.

3. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
4. Cuando sea agente de autorretención de Impuesto de Industria y Comercio en Popayán.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
6. Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO. Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre esta.

ARTÍCULO 87. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención, y establecidas en el artículo 59 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 88. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente a título de Renta, en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 89. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 61 de 175

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo

ARTÍCULO 90. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igualo superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igualo superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos. a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente. b) Razón social y NIT del retenedor. c) Dirección del agente retenedor. d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente. e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente. f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y, g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 92. OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION Y

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 62 de 175

AUTORRETENEDORES. Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones.

- 1) Efectuar las retenciones y autorretenciones cuando esté obligado a ello.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- 3) Presentar la declaración de retenciones y autorretenciones de industria y comercio dentro de los plazos establecidos y en el formulario que se determine la Secretaria de Hacienda para ello.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones y autorretenciones en el plazo y lugar que señale la Secretaria de Hacienda.
- 5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.
- 6) Responder por los valores obligados a retener y no consignados en la entidad.
- 7) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 8) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.
- 9) Las demás que este acuerdo señale.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención y autorretenciones en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 93. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 63 de 175

autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986,

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 99. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 100. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 64 de 175

deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

Las Vallas electrónicas o pantallas LED son un medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, (excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden), las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Popayán. Constituye el hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público y con una extensión de más de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por Secretaría de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil, entendiéndose

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 65 de 175

como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la instalación de la publicidad que se constituyan como publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se coloque la publicidad en las estructuras o elementos publicitarios.

ARTÍCULO 108. PERÍODO GRAVABLE. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual corresponde al año gravable que inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte a treinta y uno (31) de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

ARTÍCULO 109. TARIFAS. La tarifa a aplicar será anual y para su aplicación se aplicará por año, mes o fracción de mes, según el caso y se tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior por cada lado, conforme al establecido en el Artículo anterior de este Estatuto, de acuerdo el siguiente cuadro:

SUPERFICIE	TARIFA EN UVT	PERIODO
Vallas, Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija de 8 a 20 mts ²	60	Año
Vallas, Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija mayor a 20 - Hasta 30 mts ²	70	Año
Vallas, Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija mayor a 30 - hasta 48 mts ²	77	Año
Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual mayor a 8 mts ² .	0,22	Dia
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. de 8 a 20 mts ²	60	Año
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. mayor a 20 - Hasta 30 mts ²	70	Año
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. mayor a 30 - hasta 48 mts ²	77	Año

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 66 de 175

PARÁGRAFO 1. Las estructuras tipo valla que se encuentren instaladas en el municipio de Popayán y que no estén publicitando a terceros, con la leyenda “disponible” y/o con información del propietario, pagarán el valor de 1 UVT por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO. La liquidación del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será realizada por la Secretaria de Planeación Municipal y se pagará en los lugares que la administración determine para tal fin.

El pago obrará como requisito previo al registro o autorización para la instalación de la publicidad o aviso, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal. El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin realizar el registro, incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO. El no pago oportuno del impuesto causará intereses de mora a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 111. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual lo siguiente:

1. La señalización vial y la nomenclatura urbana o rural.
2. La información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
3. Las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.
4. Las vallas con mensajes institucionales (No se incluye información de tipo comercial) de propiedad de la Nación, del Departamento del Cauca y del Municipio de Popayán y sus entidades descentralizadas.
5. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad, en articulación con la Secretaría de Tránsito del Municipio

ARTÍCULO 112. FORMALIZACION. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Popayán, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 67 de 175

cuando se registren en la Secretaría de Planeación Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 113. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 114 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Popayán.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán como servicio público.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 68 de 175

- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 120. TARIFA. El Impuesto del servicio público de transporte será del 2x1.000 sobre la base que establezca el ministerio de transporte para cada vigencia.

ARTICULO 121. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero (1) de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a por la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán. El pago por fuera de estas fechas, genera las sanciones e intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 122. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Tránsito Municipal se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos de servicio público, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

CAPÍTULO SEPTIMO IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la acusación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 124. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, peleas de gallos, atracciones

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 69 de 175

mecánicas, carreras hípicas, corridas de toros, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo del impuesto municipal y nacional de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. La realización del espectáculo público en el municipio de Popayán.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 130. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez (10) % dispuesto por la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el Diez (10) % previsto por la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 131. FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Popayán, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Administración Municipal,

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 70 de 175

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción y refacción de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Popayán, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que soliciten las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud de licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios en el municipio de Popayán.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de Popayán, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y los Artículos 64 y 65 del Decreto Nacional 1469 de 2010, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el municipio de Popayán será el resultado de multiplicar el valor de los metros cuadrados a licenciar o reconocer por el valor del metro cuadrado de referencia que fije la Secretaria de Planeación, para el respectivo período.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 139. TARIFA. La tarifa general del Impuesto de Delineación Urbana es del 1.8% sobre la base gravable.

PARAGRAFO 1. Para las licencias de construcción solicitadas con destino diferente al

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 71 de 175

uso residencial, se aplicará la tarifa que corresponda al estrato de la zona, verificado por la Secretaria de Planeación, según Decretos de adopción de estatificación de los sectores urbano y rural del municipio de Popayán, vigentes.

PARAGRAFO 2. Se establece una tarifa diferencial de 1,2% para las unidades de vivienda y para los proyectos de vivienda VIS y VIP, en las construcciones y refracciones, en inmuebles de estrato 1 y 2, con el fin de hacer efectiva la reactivación económica.

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras.

- a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Popayán, en las condiciones que para el efecto determine la Secretaria de Planeación Municipal.
- b) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural
- c) Las edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para servicio al público. No hacen parte de esta exención las áreas de estacionamiento que toda edificación debe prever para sus usuarios y visitantes.

PARAGRAFO. No se autoriza bajo ninguna circunstancia la exoneración del pago de delineación urbana para los procesos de reconocimiento.

ARTÍCULO 141. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeación Municipal publicará dentro de los tres primeros meses de cada año, el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 142. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En consonancia con las previsiones del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto de delineación urbana será realizada por la Secretaria de Planeación, con base en la información que remiten las curadurías urbanas en los trámites de las licencias de construcción y con la verificación de la estratificación según los códigos prediales.

ARTÍCULO 143. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 72 de 175

ARTÍCULO 144. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 145. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPÍTULO NOVENO IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 146. DEFINICION. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Popayán, por los sorteos que se realicen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al municipio de Popayán se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Popayán.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a unos mil pesos (\$1.000) c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

ARTÍCULO 151. TARIFAS DEL IMPUESTO. a) La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15% c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 152. VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 73 de 175

los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C T C R$$

$$U = 30\% \times C T C R$$

PARÁGRAFO 1. Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos.

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información.
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la Rifa.
 - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 74 de 175

5. Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6. Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

7. Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8. Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 154. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en las entidades financieras definidas por la Tesorería municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Popayán.

El impuesto liquidado por la Sección de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno, deberá ser consignado en las entidades financieras definidas por la Tesorería municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 155. PROHIBICIONES. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1. Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 75 de 175

PARÁGRAFO 2. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que, para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2o. Decreto 537 de 1.974). En aplicación a la y 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 156. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expendan en la ciudad.

CAPÍTULO DECIMO IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado en el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art 3o; Ley 20 de 1.946 arts. 1o y 2o; Decreto. 1333 de 86, art 226.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 162. TARÍFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será de 0.4 UVT por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DE LA CENTRAL DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. La central de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante La central de sacrificio o frigorífico. a) Guía de movilización sanitaria ICA b) Chapeta de certificado de vacunación c) Guía de degüello d) Certificado de propiedad y/o compraventa.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 76 de 175

ARTÍCULO 165. GUÍA DE DEGUELLO. Documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

ARTÍCULO 166. RELACIÓN. El Jefe La Central de Sacrificio Municipal o el representante legal de la entidad que tanga a su cargo dicha Central, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por el Secretaría General o ante el Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado. El informe se hará semanalmente y se generaran los informes contables al final de cada mes.

ARTÍCULO 167. PROHIBICION. Las rentas de degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 168. LIQUIDACION. La liquidación y recaudo del Impuesto se realizará en la Central de Sacrificio Municipal, en coordinación con el funcionario encarado por la Secretaria General de la Alcaldía. El procedimiento será establecido mediante reglamento por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA

ARTÍCULO 169. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Popayán el impuesto a la telefonía, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Popayán en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 338 Constitución Política de Colombia; numeral 1° del Artículo 1° de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz fija y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía fija urbana, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Popayán, zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 77 de 175

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Popayán en su área urbana.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. Este tributo se cobrará aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en el artículo 174 de este acuerdo.

ARTÍCULO 175. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por el tipo de servicio de telefonía o voz fija por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo con la siguiente tabla.

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 4	0,015 UVT
	Residencial estrato 5	0,050 UVT
	Residencia estrato 6	0,050 UVT
	No residencial	0,080 UVT

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTÍCULO 176. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son responsables de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA.

Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, la declaración mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, en los formularios que establezca la Secretaria de Hacienda para tal fin, con la información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 78 de 175

formulados por la Administración Municipal.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 178. MARCO LEGAL. De conformidad con lo establecido en las Ley 97 de 1913, Ley 136 de 1994, Ley 697 de 2001, Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 179. ADOPCION. Establézcase en el Municipio de Popayán el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo de orden municipal, destinado de manera específica a la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio de Popayán, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 180. DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es un “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades”.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 79 de 175

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el Municipio de Popayán, en quien residen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos beneficiarios actuales o potenciales del servicio, de igual manera, los propietarios, poseedores o tenedores de predios y usuarios del servicio público de energía eléctrica en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto. según la clasificación prevista en los artículos 182 y 183 de este estatuto.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio son las siguientes.

SECTOR RESIDENCIAL. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.

SECTORES OFICIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERO. La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio de energía eléctrica, de tal manera que cada contribuyente o usuario del sector le corresponde una tarifa variable de acuerdo con la tabla de consumos mensuales de energía eléctrica establecida en el presente Acuerdo.

LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS La base gravable es el avalúo catastral establecido por la autoridad catastral para cada vigencia.

ARTÍCULO 185. TARIFAS. Las tarifas se aplican así.

a) De acuerdo a estratos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación.

TIPO	NIVEL	RANGO	TARIFA
ESTRATO	1		0,14 UVT
	2		0,26 UVT
	3		0,34 UVT
	4		0,52 UVT
	5		0,76 UVT
	6		0,87 UVT
RURAL			0,14 UVT

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 80 de 175

COMERCIAL	E1	De 0 Kwa a 10 Kwa	0,37 UVT
	E2	De 11 Kwh a 50 Kwa	0,51 UVT
	E3	De 51 Kwh a 100 Kwa	0,58 UVT
	E4	De 101 Kwh a 200 Kwa	0,65 UVT
	E5	De 201 Kwh a 500 Kwa	0,87 UVT
	E6	De 501 Kwh a 1000 Kwa	1,80 UVT
	E7	De 1001 Kwh a 1500 Kwa	2,51 UVT
	E8	Mayores a 1500 Kwa	3,58 UVT
INDUSTRIAL	E1	De 0 Kwh a 10 Kwa	0,37 UVT
	E2	De 11 Kwh a 50 Kwa	0,51 UVT
	E3	De 51 Kwh a 100 Kwa	0,58 UVT
	E4	De 101 Kwh a 200 Kwa	0,65 UVT
	E5	De 201 Kwh a 500 Kwa	0,87 UVT
	E6	De 501 Kwh a 1000 Kwa	1,80 UVT
	E7	De 1001 Kwh a 1500 Kwa	2,51 UVT
	E8	Mayores a 1500 Kwa	3,58 UVT
OFICIAL			0,87 UVT
ESPECIAL			0,87 UVT
NO REGULADOS			2% del Consumo

b) Para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados en la ciudad de Popayán se establece con fundamento en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, y su cobro se realizará conjuntamente con el impuesto Predial Unificado liquidado por anualidad, así.

No.	RANGO AVALUO		TARIFA
	DESDE	HASTA	
1	-	150.000.000	1,0 x mil
2	150.000.001	250.000.000	0,9 x mil
3	250.000.001	En adelante	0,5 x mil

ARTÍCULO 186. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público para los sectores: residencial, oficial, comercial, industrial y financiero, solidario y cooperativo, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales.

El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados se causará por períodos anuales.

ARTÍCULO 187. RECAUDO. El alcalde municipal queda autorizado para definir los

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 81 de 175

procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción, de conformidad con la normatividad que para tal efecto establezca el gobierno nacional.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al municipio o al prestador autorizado por el mismo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 188. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

TITULO II TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Artículo 28 de la Ley 105 de 1993, artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 y Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Corresponde al uso del servicio de estacionamiento vías públicas

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la tasa, por el derecho de estacionamiento vías públicas, el propietario o poseedor del vehículo que haga uso de estacionamiento en las Zonas de Permitido Parqueo en el casco urbano debidamente establecidas por la autoridad competente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 82 de 175

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento vías públicas

ARTÍCULO 195.TARIFA. El valor del servicio será estimado por tiempo de estacionamiento y serán cobrados de acuerdo a la tabla que se relaciona a continuación.

Tiempo	Valor en UVT
Entre 0 y 15 minutos	0,014
Entre 16 y 30 minutos	0,030
Entre 31 y 45 minutos	0,050
Entre 46 y 60 minutos	0,072
Entre 61 y 75 minutos	0,100
Entre 76 y 90 minutos	0,132
Entre 91 y 105 minutos	0,171
Entre 106 y 120 minutos	0,215

CAPÍTULO SEGUNDO TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto la Ley 2023 de julio de 2020

ARTÍCULO 197. DEFINICION. La Tasa Pro Deporte y Recreación se establece como recurso económico de obligatorio recaudo, que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas en materia de Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el municipio de Popayán y en él radican las potestades administrativas de recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y/o compensaciones, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se deriven de la administración de esta contribución parafiscal.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, sus Entidades Descentralizadas, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del municipio de Popayán y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 83 de 175

recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 199 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Sera la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal, sus entidades descentralizadas, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del municipio de Popayán, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación Los convenios y contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tiene que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública

PARÁGRAFO 2. Las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 202. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Municipio de Popayán es del uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 203. DESTINACION ESPECÍFICA. En concordancia con la ley 2023 de 2020, los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 84 de 175

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

8. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva para el sector rural del municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. El 10% de los recursos recaudados por concepto de Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en la Secretaria de Deporte y Recreación del del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 204. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Tesorería General del Municipio Popayán creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recursos económicos que se recauden por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO 1°. Los agentes recaudadores estipulados en el artículo 199 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Popayán en la cuenta maestra especial creada para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Popayán, para los fines definidos en el artículo 203 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Estatuto Municipal y/o el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 205. La Contraloría Municipal será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPITULO TERCERO SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 85 de 175

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Popayán.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Popayán, independientemente de quién sea su propietario o poseedor de buena fe.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Popayán,

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 211. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los predios en el municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO CUARTO SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 213. CREACIÓN. Crease la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 con cargo en el impuesto predial en el municipio de Popayán, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de bomberos de Popayán.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El municipio de Popayán es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo,

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 86 de 175

devolución y cobro.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo esta sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilícitas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial en el municipio de Popayán.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil recae sobre el impuesto predial anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio de Popayán y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Popayán, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde a un valor definido por cada rango de valor del impuesto predial establecido en UVT, tal como se define la siguiente tabla.

PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS

RANGOS DE IMPUESTO PREDIAL EN UVT		SOBRETASA EN UVT
Desde	Hasta	
>0	1	0.13
> 1	2	0.22
>2	3	0.31
>3	5	0.40
>5	7	0.48
>7	9	0.57
>9	13	0.66
>13	18	0.75
>18	23	0.83
>23	28	0.92
>28	42	1.00
>42	EN ADELANTE	1.09

LOTES

RANGOS DE IMPUESTO PREDIAL EN UVT		SOBRETASA EN UVT
Desde	Hasta	
>0	10	0.18
>10	EN ADELANTE	0.31

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 87 de 175

PREDIOS RURALES

RANGOS DE IMPUESTO PREDIAL EN UVT		SOBRETASA EN UVT
Desde	Hasta	
>0	EN ADELANTE	0.18

PARÁGRAFO 1. Un valor determinado se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 2. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 219. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Popayán, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1º de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Popayán, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Popayán, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería municipal, apertura a una cuenta bancaria especial denominada “sobretasa bomberil Popayán”.

ARTÍCULO 220. FACTURACIÓN. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Tesorería municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO QUINTO SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002 modificada por la Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 88 de 175

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 227. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón, serán las siguientes:

Gasolina corriente	Gasolina Extra
\$ 940	\$ 1.314

PARAGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARAGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, de acuerdo con las tarifas indexadas que sean publicadas Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al treinta (30) de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano,

ARTÍCULO 228. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 89 de 175

de la acusación.

PARÁGRAFO 2. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Son obligaciones de los agentes recaudadores.

1. Presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los 15 días del mes siguiente al recaudo, el formulario de declaración mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria.

3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 230. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488 de 1998.).

Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 90 de 175

CAPÍTULO SEXTO DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR TRAMITES DE TRANSITO

ARTÍCULO 231. DERECHOS POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 y las normas que la modifiquen o sustituyan, se establecen las siguientes tarifas como derechos a favor del Municipio de Popayán, por actuaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal, en los tramites que a continuación se relacionan:

A) Tarifas para automotores (Carros, Maquinaria agrícola, Remolques y Semirremolques) particulares (tramites de expedición de especies venales delegadas).

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Matricula Vehículo Automotor (Inicial)	1,93
2	Traspaso de propiedad de un vehículo automotor	3,27
3	Traspaso con inscripción de prenda	3,34
4	Traspaso con levantamiento de prenda	3,94
5	Radicación de matrícula de un vehículo automotor	0,40
6	Cambio de color de un vehículo automotor	3,75
7	Regrabación de chasis y/o serial de un vehículo automotor	4,60
8	Duplicado de la placa de un vehículo automotor	2,50
9	Duplicado licencia de transito	2,55
10	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario (inscripción de prenda)	2,34
11	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario (Levantamiento de prenda)	3,47
12	Modificación de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación al acreedor prendario	3,27
13	Cancelación de matrícula un vehículo automotor	2,50
14	Cambio de placa	2,50
15	Cambio de motor	3,62
16	Re matricula de vehículo automotor	3,75
17	Transformación Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor	2,79
18	Blindaje o desmonte de blindaje de vehículo automotor	1,53
19	Traslado de Cuenta	4,23
20	Desenganche inmovilizador tipo CEPO	1,84

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 91 de 175

B) Tarifas para moto, motocarro, cuatrimotos, ciclomotos, tricimoto y cuadríciclos (trámites de expedición de especies venales delegadas).

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Matricula Inicial	0,85
2	Traspaso de propiedad de un vehículo automotor	1,82
3	Traspaso con inscripción de prenda	2,24
4	Traspaso con levantamiento de prenda	2,84
5	Traslado de la matrícula de un vehículo automotor	2,06
6	Radicación de matrícula de un vehículo automotor	0,40
7	Cambio de color de un vehículo automotor	2,06
8	Regrabación de chasis y/o serial de un vehículo automotor	2,06
9	Duplicado de la placa de un vehículo automotor	1,10
10	Duplicado licencia de tránsito	1,46
11	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario (inscripción de prenda)	1,08
12	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario (levantamiento de prenda)	1,93
13	Modificación de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación al acreedor prendario	1,82
14	Cancelación de matrícula de un vehículo automotor	2,50
15	Cambio de motor	2,06
16	Re matricula de un vehículo automotor	3,00
17	Desenganche inmovilizador tipo CEPO	0,75

C) Tarifas trámites Licencia de Conducción.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Refrendación de licencia de conducción	1,00
2	Expedición de licencia de conducción	1,00
3	Duplicado de licencia de conducción	1,00
4	Re categorización de licencia de conducción arriba	1,00
5	Re categorización de licencia de conducción abajo	1,00
6	Expedición de licencia de conducción por cambio de documento	1,00
7	Licencia combinada 2 en 1	1,86

D) Otros trámites conexos a la expedición de especies venales delegadas

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
------	----------	---------------

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 92 de 175

1	Certificado de tradición de un vehículo automotor	1,33
2	Permisos especiales de circulación de tránsito y transporte (caravanas, desfiles, cabalgatas, permisos especiales, etc.	8,75
3	Certificados varios de tránsito y transporte	0,60
4	Inscripción o levantamiento de Pendientes Judiciales	1,67
5	Permiso de circulación por horario restringido Tarifa General (Permisos de pico y placa)	58,36
6	Permiso de circulación por horario restringido Tarifa Especial (Permisos de pico y placa)	9,22
7	Derechos por revisión y aprobación Plan de Manejo de Transito (PMT) – BAJA	8,75
8	Derechos por revisión y aprobación Plan de Manejo de Transito (PMT) – MEDIA	17,50
9	Derechos por revisión y aprobación Plan de Manejo de Transito (PMT) – ALTA	29,18
10	Renovación o Actualización de derechos del Plan de Manejo de Transito (PMT) - BAJA	8,75
11	Renovación o Actualización de derechos del Plan de Manejo de Transito (PMT) - MEDIA	17,50
12	Renovación o Actualización de derechos del Plan de Manejo de Transito (PMT) - ALTA	29,18

E) Tarifas trámites Transporte Público

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Concepto favorable para vinculación de nuevo vehículo.	3,62
2	Cambio de servicio de vehículo automotor.	7,40
3	Autorización de desvinculación.	2,61
4	Autorización y registro de cambio de empresa de vehículos automotores.	5,12
5	Expedición de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (taxi)	3,12
6	Duplicado de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (taxi)	1,61
7	Expedición de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (colectivo)	4,12
8	Duplicado de tarjeta de operación para vehículos de servicio Público (colectivo)	2,11
9	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte de pasajeros colectivo.	2318
10	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte individual de pasajeros (taxis)	1159
11	Habilitación de funcionamiento para empresas de transporte mixto.	580

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 93 de 175

12	Expedición de permisos para operar recorridos en empresas de transporte mixto de operación municipal.	464
13	Expedición de permisos para operar recorridos en empresas de transporte mixto de operación Nacional.(Por recorrido)	232
14	Expedición de permisos para operar rutas en el servicio público colectivo municipal.	1854
15	Expedición de certificado para capacidad transportadora.	3,87
16	Autorización de desvinculación de empresas de servicio público.	2,61
17	Re-matricula de vehículos por hurto	3,87
18	Autorización de re vinculación a empresas de vehículos de servicio público desvinculado antes del hurto.	1,54
19	Autorización de transformación especial de todo tipo y clase de vehículos automotores.	2,61
20	Derechos de estudio para habilitación de empresas de transporte público colectivo de pasajeros	31,24
21	Derechos de estudio para habilitación de empresas de transporte publico individual de pasajeros (taxi)	31,24
22	Derechos de estudio para habitación de empresas de transporte mixto	232,00

F) valores complementarios

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Derechos de sustrato de la licencia de transito-carro (Si hace parte del trámite)	0,25
2	Derechos elaboración de placa-carro (Si hace parte del trámite)	0,78
3	Derechos de sustrato de la licencia de transito- motocicletas y cuatrimotos (Si hace parte del trámite)	0,25
4	Derechos elaboración de placa-motocicletas y cuatrimotos (Si hace parte del trámite)	0,45
5	Derechos de sustrato de Licencia de Conducción	0,25
6	Transferencia Min-transporte (ley 1005 de 2006)	35% del valor de la tarifa cobrada por la Secretaría de Transito para el trámite
7	Tarifa RUNT (ley 1005 de 2006)	Fijada anualmente por el Concesionario RUNT

G) Tarifas de grúas y parqueaderos:

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 94 de 175

ITEM	CONCEPTO	TARIFA EN UVT
1	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
2	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
3	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
4	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
5	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
6	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
7	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
8	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas del primer día.	Hasta 0.2
9	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.16
10	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.16
11	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.16
12	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.16
13	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.12
14	Tarifa día o fracción de día para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.12

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 95 de 175

15	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.12
16	Tarifa noche o fracción de noche para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Tarifas desde el día 2 al 4.	Hasta 0.12
17	Tarifa mensual, para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 5 días.	Hasta 1.54
18	Tarifa mensual, para parqueaderos autorizados en el sector rural por la STTM para carros detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 5 días.	Hasta 1.54
19	Tarifa mensual, para parqueaderos en el sector urbano autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 10 días.	Hasta 1.16
20	Tarifa mensual, para parqueaderos en el sector rural autorizados por la STTM para motocicletas detenidos por infracciones o accidentes. Se cobrará mensual después de 10 días.	Hasta 1.16
21	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados en perímetro urbano, de carros por infracciones de tránsito o accidentes.	Hasta 3.30
22	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados en el sector rural, de carros por infracciones de tránsito o accidentes.	Hasta 5.30
23	Tarifa de enganche y desenganche en grúa de carros por infracciones de tránsito o accidentes. Sin transporte.	Hasta 1.50
24	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados en el perímetro urbano, de motocicletas por infracciones de tránsito o accidentes.	Hasta 1.20
25	Tarifa de enganche y transporte en grúa a parqueaderos autorizados en el sector rural, de motocicletas por infracciones de tránsito o accidentes.	Hasta 1.80
26	Tarifa de enganche y desenganche en grúa de motocicletas por infracciones de tránsito o accidentes. Sin transporte.	Hasta 0.65
27	Tarifa de transporte en grúa de vehículos tipo motocicletas entre parqueaderos autorizados, que no hayan sido reclamados al menos en 120 días luego de inmovilizados en parqueaderos por infracciones de tránsito o accidentes	Hasta 1.0

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 96 de 175

28	Tarifa de transporte en grúa de vehículos tipo carros entre parqueaderos autorizados, que no hayan sido reclamados al menos en 120 días luego de inmovilizados en parqueaderos por infracciones de tránsito o accidentes	Hasta 3.0
----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

TITULO III CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 232. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1604 de 1966

ARTÍCULO 233. DEFINICION. La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real y que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Popayán, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. Municipio de Popayán

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario o poseedor en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere factible establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios o poseedores con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que aprueba las mismas y decreta su ejecución corresponde al concejo municipal a través de un acuerdo

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el municipio de Popayán por el sistema de contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficios económicos para los inmuebles

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 97 de 175

ejecutados en el municipio por: La nación, el departamento del Cauca, sus empresas publicas u otras entidades públicas o privadas previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO 237. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria
- c) Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d) La obra que se realice debe ser de interés público y social.
- e) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra , plan o conjunto de obras de Utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano , dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTÍCULO 239. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos establecidos en el estatuto de valorización

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras Ejecutadas por el municipio de Popayán, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras

CAPÍTULO SEGUNDO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 98 de 175

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo municipal de participación en plusvalía soporta su desarrollo constitucional y legal en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Las disposiciones de este capítulo regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Popayán y para las otras disposiciones que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como para aquellas contempladas en los decretos reglamentarios, en los planes parciales y en los demás instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de buena fe, de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Popayán que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 244. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamente los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamente se especificaran y delimitaran las zonas subsanas beneficiarias de la acción urbanística contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuera el caso.

ARTÍCULO 245. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 99 de 175

valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos del artículo 75, 76, 77, 78 y 87 de Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal

ARTÍCULO 247. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de Popayán, los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y la determinación del correspondiente precio de referencia, tomando como base calculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77,78 y 87 de Ley 388 de 1997, se definirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la misma Ley.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN. Los hechos generados de la participación de la plusvalía, se entenderán causados en las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas delimitadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 249. TARIFA. La tasa de participación que imputa a la plusvalía generada en el Municipio de Popayán será del 50% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 250. FUNCIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la norma, corresponde a la Secretaria de Planeación:

1. Liquidar la determinación del efecto plusvalía y expedir los Actos Administrativos correspondientes.
2. Conceptuar técnicamente sobre las solicitudes de pago de la plusvalía en especie.
3. Establecer las condiciones técnicas y específicas necesarias para el pago de la plusvalía en especie, en coordinación con la Secretarias de Infraestructura y de Hacienda.
4. Resolver los recursos de reposición correspondientes a los Actos Administrativos de liquidación del efecto plusvalía.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 100 de 175

5. Remitir los Actos Administrativos de liquidación del efecto plusvalía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realice la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

ARTÍCULO 251. FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la norma, corresponde a la Secretaria de Hacienda:

1. Efectuar el cobro y recaudo a que haya lugar de la participación es plusvalía.
2. Administrar los recursos derivados de la participación en plusvalía.
3. Una vez recaudado el total del monto de la participación en plusvalía, solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que realice el levantamiento de la anotación correspondiente del gravamen.

PARÁGRAFO 1. EXPEDICIÓN DEL RECIBO DE PAGO. La Secretaria de Hacienda expedirá el recibo de pago de la liquidación de la participación en plusvalía, sobre la base que se determine conforme al artículo 246 del presente Acuerdo, y realizará el su respectivo recaudo.

PARÁGRAFO 2. ACTUALIZACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para la expedición del recibo de pago de la participación en plusvalía, a solicitud de la parte obligada y una vez tenga lugar la exigibilidad de pago, la Secretaria de Hacienda, expedirá el recibo de pago, en el cual se ajustará el monto de la participación en plusvalía de acuerdo con la variación de Índice de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación, conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 3. PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN. Dentro de los quince (15) días siguientes al recaudo de la participación en plusvalía para el respectivo predio, la Secretaria de Hacienda certificará el pago y solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos que realicen el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 252. FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA EN EL PROCESO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE PLUSVALÍA EN ESPECIE. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la norma, corresponde a la Secretaria de Infraestructura:

1. Aprobar el proyecto de obra que se presente para el pago de la participación en plusvalía en especie a través de la ejecución de obras.
2. Evaluar la equivalencia de la inversión del proyecto de obra con respecto al monto de la plusvalía.
3. Elegir el interventor de una terna presentada por el interesado en realizar el pago en especie mediante la ejecución de obras, el cual estará encargado de vigilar de manera

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 101 de 175

permanente la correcta ejecución de la misma, el cual deberá cumplir con las exigencias que determina la Secretaria de Infraestructura.

4. Supervisar la ejecución de las obras resultantes del pago en especie.
5. Solicitar informes, aclaraciones o explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución de la obra.
6. Informar a las Secretarías de Planeación y de Hacienda las circunstancias y hechos que puedan poner en riesgo la ejecución de la obra y por lo tanto el incumplimiento al pago de la participación del efecto plusvalía.
7. Expedir el certificado de entrega a satisfacción de la obra.

PARÁGRAFO: Una vez la Secretaria de Infraestructura expedida el certificado, deberá informarle a la Secretaria de Hacienda el cumplimiento de la obligación del pago del efecto plusvalía, para que la misma realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la inscripción.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CADA PREDIO. La Secretaria de Planeación dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo 248 del presente acuerdo, liquidará el efecto plusvalía, causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará la tasa de participación definida, según lo contemplado en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 254. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación del monto de participación para cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, la Secretaria de Planeación expedirá el acto administrativo que la determine y lo notificara a los propietarios o poseedores mediante tres (3) avisos en ediciones dominicales de periodos de amplia circulación en el municipio, así mismo mediante edicto o aviso, fijado en las instalaciones de la Secretaria de Planeación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de Ley 388 de 1997.

Contra estos Actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 255. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario, poseedor de un bien inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 102 de 175

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contar con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 256. REGISTRO DEL EFECTO DE LAS PLUSVALÍA. Una vez expedidos y en firme los actos de liquidación de la participación en el efecto de la plusvalía, la Secretaria de Planeación remitirá los actos administrativos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realice la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles y a la secretaria de hacienda con el fin de informarle el monto de la participación a pagar a favor del Municipio.

ARTÍCULO 257. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 244 del presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 243.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

ARTÍCULO 258. FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El monto de la participación de plusvalía podrá pagarse en dinero o en especie.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 103 de 175

ARTÍCULO 259. PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN ESPECIE. El pago de la plusvalía en especie será procedente en los siguientes eventos:

1. Transfiriendo a favor del Municipio, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente al monto liquidado de la participación en plusvalía. Esta forma solo será procedente si el propietario poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
2. La transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial y de transporte de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento sociales, o para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, inversión en proyectos y programas de mejoramiento integral a cargo de municipio cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo [88](#) y siguientes de la Ley 388 de 1997.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

PARÁGRAFO 1. Si se trata de pago de plusvalía con la entrega en especie de la parte o de la totalidad de un predio, la Secretaria de Planeación deberá verificar que se trate de predios que representen alguna utilidad para el Municipio de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeación, de lo contrario el interesado deberá efectuar el pago en dinero.

PARÁGRAFO 2. El interesado deberá presentar el avalúo comercial del inmueble elaborado por un perito inscrito en una Lonja de propiedad raíz y que cuenta con el registro abierto de evaluador (RAA) en términos de la Ley 1673 de 2013 y en los términos señalados en la resolución 620 de 2008 del IGAC, o las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3. En los eventos de que trata los numeral del 1 y 5 del presenta artículo

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 104 de 175

se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del 5% del monto liquidado, y para lo establecido en el numeral 4, el descuento será del 10%.

ARTÍCULO 260. PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO DE PLUSVALÍA EN ESPECIE. Las priorizaciones de obras, proyectos o necesidades de predios, para el pago de plusvalía en especie, será la siguiente:

1. Las obras como proyectos o necesidades de predios identificadas en el plan de desarrollo, en el plan de ordenamiento territorial, su programa de ejecución y de los instrumentos que los desarrollen o reglamenten para la zona en la que se localiza el predio objeto de la participación.

2. Las obras como proyectos o necesidades de predios identificados para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. La Secretaria de Planeación será la competente para determinar la procedencia del pago en especie de conformidad con la ley y el presente acuerdo.

ARTÍCULO 261. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO EN ESPECIE EN EL PAGO DE LA PLUSVALÍA. Para el pago en especie se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez quede ejecutoriada e inscrita la liquidación del efecto de plusvalía, y sea exigible, el interesado podrá manifestar por escrito ante la Secretaria de Hacienda la intención clara y expresa de pagar en especie la participación en plusvalía.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de pago en especie, la Secretaria de Hacienda remitirá a la Secretaria de Planeación la solicitud de pago en especie para que emita concepto técnico respecto del pago en esta modalidad.

3. La Secretaria de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de pago en especie, solicitará el pronunciamiento de las entidades competentes y a las empresas de servicios públicos, siempre que requiera para emitir el concepto técnico para el pago de la plusvalía en especie.

4. Las entidades a las cuales se le solicite pronunciamiento deberán remitirlo a la Secretaria de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, precisando las condiciones para la interventoría de la obra, así como las garantías necesarias para su ejecución.

5. La Secretaria de Planeación realizará la evaluación de los conceptos y emitirá el concepto técnico para el pago en especie dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de los mismos.

6. Emitido el concepto técnico para el pago de la plusvalía en especie, la Secretaria de Hacienda expedirá, con base en dicho documento, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, el acto de trámite en el cual se acepte o niegue el pago de la

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 105 de 175

plusvalía en especie, contra el cual no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO 1. Si durante la revisión de los conceptos técnicos, la Secretaria de Planeación evidencia contradicciones, incongruencias o la necesidad de unificar criterios técnicos respecto de la forma de pago, convocará a las entidades que emitieron concepto a una sesión para la revisión, discusión y unificación de los conceptos técnicos. En la convocatoria se adjuntará copia de los conceptos remitidos por las entidades.

PARÁGRAFO 2. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días a partir de la fecha que se programe la mencionada sesión la cual solo podrá postergarse por una vez, hasta por dos (2) días.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS GENERALES PARA PRESENTAR LA PROPUESTA DE PAGO EN ESPECIE. El interesado en efectuar el pago de la plusvalía en especie deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Acreditar la calidad para actuar, aportando documento de identidad del propietario o poseedor y/o apoderado según corresponda, en este último caso deberá adjuntar poder debidamente otorgado, el escrito deberá indicar el pago en especie que desea ser autorizado.
2. No tener obligaciones pendientes de pago con el Municipio por concepto de ningún tributo u obligación pública, multas, sanciones o intereses.
3. Carta de solicitud ante la Secretaria de Hacienda, en la cual deberá anexar el proyecto general y la propuesta de pago en especie, conforme al artículo 259 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: A quien le haya sido negado el pago de participación del efecto plusvalía en especie, podrá elevarla nuevamente y por una sola vez en la misma anualidad subsanando los errores evidenciados por la Secretaria de Planeación. De existir otra manifestación negativa sobre la propuesta, no habrá lugar a realizar el pago en especie y deberá acogerse al pago en dinero en los términos del presente Acuerdo.

PARGRAFO 2º: No podrán presentarse propuestas de pago en especie, en los casos en los que correspondan a un proyecto que al momento de su presentación modifiquen contratos de obra o concesiones existentes. Tampoco se aceptarán aquellas propuestas que demanden garantías del Municipio o desembolsos de recursos del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 263. TRANSFERENCIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE UNA PORCIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL VALOR EQUIVALENTE A SU MONTO. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del efecto plusvalía, y esta sea exigible, el interesado podrá manifestar ante la Secretaria de Hacienda la intención clara y expresa de efectuar el pago en especie, con una porción del predio objeto de la misma, equivalente al valor correspondiente, o canjeándolo por

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 106 de 175

terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes, para lo cual deberá anexar la siguiente información:

1. Se deberá identificar el inmueble mediante manzana catastral debidamente acotado, con la cedula catastral y folio de matrícula inmobiliaria, acompañando el Certificado de Tradición y Libertad con una vigencia no superior treinta (30) días, igualmente el mismo debe estar al día en impuestos y debidamente saneado en su propiedad, sin gravámenes y/o limitaciones de dominio.
2. Plano topográfico debidamente georreferenciado.
3. Carteras de campo del levantamiento topográfico en formato físico y digital
4. Tarjeta profesional del profesional competente, que elaboró el levantamiento.
5. Estudio de títulos del inmueble, elaborado y firmado por un abogado titulado, que demuestre que no tiene limitaciones de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias expresas o tacitas, pleitos pendientes, discusiones es titularidad o posesión, etc.
6. Avalúo comercial del inmueble elaborado por un perito inscrito en una Lonja de Propiedad Raíz y que cuente con el registro abierto de evaluador (RAA) en términos de la Ley 1673 de 2013, y en los términos señalados en la resolución 620 del 2008 del IGAC, o las demás normas que la complementen o modifiquen.

Entregado el predio, el interesado deberá radicar ante la Secretaria de Hacienda copia de la escritura pública respectiva, en la que se deberá indicar en virtud del artículo 33 de Ley 9 de 1989, la destinación que se le dará al mismo, para que emita la constancia de pago del efecto plusvalía y se disponga lo pertinente para el levantamiento de la inscripción.

Igualmente deberá entregar el Certificado de Tradición donde conste el registro de la transferencia a nombre del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 264. PAGO EN ESPECIE MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS. El interesado podrá presentar propuestas de pago de la participación en plusvalía mediante la ejecución de obras por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, para lo cual deberá:

1. Acreditar la capacidad financiera o potencial de financiación de la obra, la experiencia en inversión o en la ejecución de obras de infraestructura.
2. Presentar el diagnóstico definitivo de la situación actual del área o zona en donde se ejecutará la obra, el Estudio de títulos del inmueble, elaborado y firmado por un abogado titulado, que demuestre que no tiene limitaciones de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias expresas o tacitas, pleitos pendientes, discusiones en titularidad o posesión,

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 107 de 175

etc., que puedan afectar la disponibilidad de los predios sobre los cuales se deba ejecutar la obra.

3. Presentar el análisis financiero, el modelo financiero en hoja de cálculo, detallado y formulado que fundamente el valor y el plazo del proyecto.

4. Presentar los estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto y diseño de ingeniería de detalle o arquitectónico cuando se requiera y en general la información que sea requerida por la Secretaria de Planeación y/o las entidades encargadas de la evaluación técnica de la propuesta.

5. Cronograma de la ejecución del proyecto.

6. Certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

7. Presentar terna a la Secretaria de Infraestructura para la selección del interventor de acuerdo con las exigencias que determina dicha secretaria.

8. Prever e incorporar los costos asociados a la interventoría de la obra a ejecutar, dentro de la propuesta de acuerdo de pago.

9. Tramitar y obtener las licencias, permisos o autorizaciones ambientales o urbanísticas en caso de requerirse.

10. Una vez aprobado el pago en especie mediante la ejecución de obra deberá constituir a su costa y favor del Municipio de Popayán, en una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una póliza para garantizar el Cumplimiento: por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la obra y con una vigencia igual a su plazo y cuatro (4) meses más. Pago de salarios y prestaciones sociales, e indemnizaciones: por el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la obra, con una vigencia igual a su plazo y tres años más. Responsabilidad Civil y Extracontractual y Estabilidad de la Obra. Adicionalmente se adjuntará con las garantías las condiciones generales que hagan parte de la Póliza para efectos de la vigencia de las pólizas requeridas se aceptará que cada una de ellas se emita con renovación anual durante toda la ejecución de la obra.

11. Acta de Compromiso donde se obligue a mantener indemne al Municipio de cualquier daño y perjuicio originado en reclamaciones provenientes de terceros que deriven de sus actuaciones o de los subcontratistas o dependientes y que tenga como causa el pago en especie mediante la ejecución de obras.

PARÁGRAFO: Cuando existan varios proponentes para la ejecución de un mismo proyecto de obra, las solicitudes se resolverán aplicando el derecho de turno, sin perjuicio de la posibilidad de que acuerde ejecutar de manera conjunta la obra.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 108 de 175

ARTÍCULO 265. CERTIFICACIÓN DE PAGO. Ejecutada la obra, el interesado deberá radicar ante la Secretaria de Hacienda, copia del documento de recibido a satisfacción emitido por la Secretaria de Infraestructura en los términos del presente Acuerdo, para que remita la constancia de pago definitiva del efecto plusvalía y se disponga lo pertinente para el levantamiento de la inscripción.

ARTÍCULO 266. FONDO DE PARTICIPACION ES PLUSVALIA. Créase el Fondo de Participación en Plusvalía en el Municipio de Popayán, de conformidad con las disposiciones en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 267. DESTINACION DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen, priorizando el programa de ejecución aprobado en el plan de ordenamiento territorial:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de intereses social
2. Construcción y mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles de propiedad del municipio catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO: Los dineros del fondo de participación de plusvalía en el Municipio de Popayán, serán depositados en cuenta destinada por la Secretaria de Hacienda para tal fin.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 109 de 175

ARTICULO 268. COMITÉ DE DETERMINACION DE INVERSIONES. La determinación de las inversiones del Fondo de Participación en Plusvalía, en el Municipio de Popayán, estará integrado por los siguientes Secretarios de Despacho:

1. El Secretario de Planeación, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Hacienda.
3. El Secretario de Infraestructura
4. Secretario de Tránsito y Transporte

El Comité se reunirá por convocatoria que a juicio de la Secretaria de Planeación se considere necesario. De cada reunión se levantará un acta suscrita por los cuatro (4) funcionarios.

ARTÍCULO 269. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. La administración del Fondo de Participación en Plusvalía en el Municipio de Popayán, estará a cargo del Secretario de Hacienda, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir las disponibilidades y registros correspondientes conforme con las partidas presupuestales aprobadas.
2. Presentar Semestralmente un informe de la cuenta del fondo de participación en Plusvalía en el municipio de Popayán, a los demás miembros del comité de determinación de inversiones.
3. Solicitar a la tesorería los rendimientos ponderados de los recursos recaudados.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. Contribución autorizada por las leyes. 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Popayán, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 110 de 175

comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de Popayán suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN Y TARIFA. En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público (Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.) o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La acusación se hará al momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre, puertos aéreos, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 276. DESTINACION Y RECAUDO los recursos que se recauden por este concepto se consignaran por parte de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial y deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 277. PARTICIPACION COMPARTIDA. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Popayán y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 111 de 175

ARTÍCULO 278. VIGENCIA. Conforme al artículo 8º de la ley 1738 de 2014, la vigencia de esta contribución es indefinida.

TITULO IV ESTAMPILLAS

CAPÍTULO PRIMERO ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 279. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva entidad territorial del municipio de Popayán.

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO. El municipio de Popayán es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Popayán, sus entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adicionales con el municipio de Popayán, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

PARÁGRAFO 1 No constituyen hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las adiciones de los contratos que se encuentren en ejecución, ni los que se encuentren en procesos de selección, al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, celebrados por las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 2. Exenciones al Hecho Generador. Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los siguientes contratos y adiciones.

- a) Contratos interadministrativos que celebre el municipio de Popayán, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal, Contraloría Municipal y la Personería.
- b) Los contratos financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 112 de 175

ayudas internacionales.

c) Contratos de donación

d) Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público

e) Contratos sin cuantía

f) Contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios.

g) Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas con recursos del sistema general de seguridad social en salud.

h) Los contratos celebrados por la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán.

i) Los convenios y contratos que celebren entre si las entidades descentralizadas del Municipio.

j) Los convenios y contratos que celebren el Concejo Municipal, Contraloría Municipal y la Personería.

k) Contratos celebrados con recursos del Plan de Alimentación Escolar – PAE

l) Pagos realizados a través de cajas menores por los siguientes conceptos y montos.

m) Compras y gastos hasta por 27 UVT

n) Servicios en General hasta por valor de 14 UVT.

o) Los contratos celebrados por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán, Emtel S.A. E.S.P.

p) Contratos que suscriba el municipio de Popayán para la compra de bienes de interés público

q) Contratos para la prestación y administración del servicio educativo por parte de las comunidades religiosas, para la atención de la población menor de edad que es infractora de la ley mediante sistema de responsabilidad penal para adolescentes y para la atención a la población indígena.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adicionales, suscritos con el municipio de Popayán y sus entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 113 de 175

ARTÍCULO 284. TARÍFA. Se determina el tres por ciento (3%). como porcentaje a aplicar sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO 1. El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO 2. Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN. Las entidades relacionadas en el artículo 280 serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 3% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 286. DISTRIBUCION. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en la respectiva jurisdicción del Municipio de Popayán, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaria de Salud, para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 288. DEFINICIONES. Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones.

- a) **Centro Vida** a conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 114 de 175

de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

PARÁGRAFO. En todo caso se tendrán incorporadas las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7º de la ley 1276 de 2009 y de todas las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 289. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaria de Salud, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 290. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 291. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente, la Secretaria de Salud presentará informe detallado de la

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 115 de 175

destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 292. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 294. DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal y la administración de los recursos estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal.

ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Popayán es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos de obra pública que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directo e indirecto.

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. El valor del acto o documento e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla.

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa es del 0.5% del valor del contrato sobre el cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 300. AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla

Todos los contratos de obra celebrado con el municipio de Popayán y sus entidades descentralizadas, que hagan parte del hecho generador, deberán adherir y anular el valor de la estampilla Pro Cultura, para esto los documentos soporte soporte del hecho generador del municipio de y de las entidades descentralizadas deberán allegarse a la Tesorería General del municipio de Popayán, con el fin de realizar la liquidación de la misma, el pago estará a cargo del contratista. Una vez verificado el pago se procederá a

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 116 de 175

la adhesión y anulación de la estampilla en los documentos correspondientes, los cuales se entregarán al contratista en original para el perfeccionamiento de su contrato y/o gestión de pagos.

ARTÍCULO 301. EXCEPCIONES. No pagaran estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Popayán con entidades de derecho público; con las comunidades indígenas; las Juntas de Acción Comunal; las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 302. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla pro cultura se destinará para.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales.

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- o) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 117 de 175

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.

4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

ARTÍCULO 303. COSTO DE LA ESTAMPILLA. El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

ARTÍCULO 304. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Popayán, estará a cargo de la Contraloría Municipal, de conformidad con la Ley 666 de 2001. Además, contará con veeduría del Consejo Municipal de Cultura, para lo cual designaran su representante.

ARTÍCULO 305. RECAUDO. Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Jefe de división de Tesorería del Municipio y las tesorerías de las entidades descentralizadas, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 306. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente, la Secretaria de Deporte y Cultura presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y COMPETENCIAS²

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 307. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE POPAYÁN- El municipio de Popayán de conformidad con lo establecido en la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 118 de 175

administrados por el municipio. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 308. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas y las demás dependencias de la alcaldía municipal, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán a través de sus funcionarios, la coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 309. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 310. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio de Popayán no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 311. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Popayán, utilizará el Número de Identificación Tributaria – Nit asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

ARTÍCULO 312. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse poder especial y la identificación del contribuyente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 119 de 175

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 313. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden que tenga la calidad de representante legal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTÍCULO 314. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 315. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de este Acuerdo, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 316. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante el archivo general de esta administración territorial o a través de los medios que se dispongan para tal fin, de acuerdo a las exigencias normativas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo

ARTÍCULO 317. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los secretarios de despacho o Jefes de Oficinas Asesoras, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

Así mismo procederá el particular o entidad que por contratación o convenio con el Municipio de Popayán, y bajo el control de éste, sea delegado para desarrollar actividades de determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales determinadas en este acuerdo.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 120 de 175

ARTÍCULO 318. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 319. PRINCIPIOS APLICABLES. Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional (ETN), de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 320. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 321. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 322. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

A) COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los Secretarios de Despacho o Jefes de Oficinas Asesoras en lo relacionado con sus funciones y competencias, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne las funciones de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

B) COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION- Corresponde la Secretaria de Hacienda, y a los Secretarios de Despacho que administren tributos en ejercicio de sus funciones, así como los funcionarios designados para ello, fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 121 de 175

ARTÍCULO 323. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal y las dependencias de la administración municipal que bajo su competencia está la de administrar tributos, así como los funcionarios que se deleguen para ejercer las funciones de fiscalización estará investidos de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Acuerdo.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO 324. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a la entidad de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas

CAPITULO SEGUNDO DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 325. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante el uso del formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 122 de 175

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial, bancaria o de centrales de información.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional, según lo prescrito en el artículo 565 del ETN.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda Municipal una dirección de correo electrónico, o la haya informado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT), todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 326. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 327. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse de acuerdo a los artículos 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional. Los requerimientos y autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas también deben notificarse de acuerdo a los artículos 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO TERCERO DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 328. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 123 de 175

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 329. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

ARTÍCULO 330. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 124 de 175

ARTÍCULO 331. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones, facturas o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

El contribuyente, obligado a informar la dirección y no lo haga, tendrá Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT, prescrita en el numeral tercero del artículo 658 – 3 de ETN

ARTÍCULO 332. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 333. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES, FACTURAS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Es obligación de los contribuyentes responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la administración municipal.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los 10 Diez días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 125 de 175

1. Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación del contribuyente registrarse en la dependencia de la alcaldía de Popayán que corresponda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. La Secretaría de Hacienda podrá realizar convenios con la Cámara de Comercio mediante los cuales se permita un adecuado registro de los nuevos contribuyentes.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales establecidos por la administración municipal para tal fin, so pena de que se entienda no cumplida la obligación tributaria con la aplicación de las sanciones correspondientes.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 126 de 175

ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO CUARTO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION

ARTÍCULO 345. REQUISITOS PARA DETERMINACIÓN DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: Para la determinación del impuesto de publicidad visual exterior el contribuyente realizará solicitud de registro para la instalación de publicidad exterior mediante un oficio dirigido al(la) Secretario(a) Planeación Municipal, en el cual deberá indicarse la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del contribuyente.
- b) Dirección de correspondencia.
- c) Dirección donde se encuentra instalada la valla que se pretende instalar.
- d) Especificar las dimensiones y características de la valla.
- e) Especificar el tipo de publicidad así: móviles o fijas.
- f) Tiempo que estará instalada la publicidad.

PARÁGRAFO. - para tener en cuenta la solicitud el contribuyente presentara adjunto los siguientes anexos: a) Aval y/o autorización por parte del propietario del predio donde se pretende o se encuentra instalada la publicidad en el caso de tratarse de la instalación de una valla; b) Registro fotográfico de las vallas existentes y/o fotomontaje en caso de solicitud para la instalación de nuevas vallas.

ARTÍCULO 346. Radicada la solicitud se realizará visita por parte de funcionarios de la Secretaria de Planeación para verificar la información suministrada por el contribuyente, dimensiones de las vallas y cumplimiento de lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Número 20141900002395 del 03 de marzo del 2014 expedido por el Municipio de Popayán y los posteriores a este que lo modifique o sustituyan.

ARTÍCULO 347. Según informe de visita técnica y solicitud con todos los requisitos, la Secretaria de Planeación Municipal expedirá concepto de viabilidad técnica para la instalación de la publicidad exterior.

PARÁGRAFO. -: el concepto de viabilidad técnica para publicidad exterior nueva tendrá una vigencia máxima tres (3) meses.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 127 de 175

ARTÍCULO 348. Con el concepto de viabilidad técnica favorable la Secretaria de Planeación Municipal procederá a realizar la liquidación para el pago por año o fracción en las entidades y en los formularios que para tal fin determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 349. Una vez verificado el pago del impuesto y el cumplimiento de las formalidades la Secretaria de Planeación procederá a autorizar mediante acto administrativo la instalación de la publicidad exterior.

ARTÍCULO 350. Los contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual tendrán plazo hasta el último día hábil del mes de marzo para solicitar la liquidación y pagar el impuesto anual cuya vigencia será del 01 de enero hasta 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior que por primera vez solicite autorización tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para solicitar la liquidación y realizar el pago efectivo del impuesto después de instalada la publicidad.

ARTÍCULO 351. El incumplimiento en el pago del impuesto de publicidad visual exterior acarreará las sanciones previstas en el ETN y las sanciones administrativas contenidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 352. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA: el contribuyente Presentará declaración del impuesto de delineación urbana con base en el formulario que para tal efecto determine la Secretaría De Hacienda determine y que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del contribuyente.
- b) Dirección de correspondencia.
- c) Dirección del inmueble causal del pago del impuesto.
- d) Especificar la modalidad de licencia: Obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, restauración, conservación en los inmuebles de interés cultural, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento de nuevos edificios y reconocimiento.
- e) Informar si la construcción es de vivienda de interés social.
- f) Informar si el proyecto a ejecutar se realizara por etapas.
- g) Definir obras de autoconstrucción.
- h) Informar si el inmueble ha sido afectado por actos terroristas o catástrofes naturales.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 128 de 175

i) Informar si el proyecto es para edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para el servicio al público.

ARTÍCULO 353. En el caso de tratarse de un inmueble afectado por actos terroristas o catástrofes naturales deberá aportar una certificación de la secretaría de Gobierno Municipal o la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 354. El contribuyente presentara los siguientes anexos para la liquidación del impuesto de delineación urbana:

a. Copia de recibo predial.

b. planos radicados ante Curaduría Urbana, que contenga la siguiente información: cuadro de áreas, tipo de uso (residencial, comercial, industrial, institucional (firmado por el Arquitecto o Ingeniero responsable del proyecto).

c. Si el proyecto es de autoconstrucción se debe anexar el presupuesto de obra firmado por ingeniero o arquitecto responsable.

d. Si la licencia es de reconocimiento o que se pretenda una exención para obras de interés social, de autoconstrucción o de ampliación, adecuación o reparación deberá anexar certificado de estrato, para los estratos 1, 2 y 3.

PARÁGRAFO- La liquidación del impuesto de delineación urbana será sujeta a fiscalización por parte de la Secretaria de Planeación, con base los procedimientos generales establecidos en este Acuerdo. Las curadurías urbanas de acuerdo a las normas establecidas exigirán como requisito previo a la expedición de las licencias la correcta liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, asegurándose que los metros cuadrados cancelados correspondan a los metros cuadrados a licenciar.

CAPITULO QUINTO ANTE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 355. DERECHOS DE TRÁNSITO: Para el pago de derechos por actuaciones de la Secretaria de Tránsito el contribuyente presentará licencia de tránsito cuando se trate de tramites de automotores, cuando se trate de tramites de conductores presentará documento original de identificación. El usuario se acercará a la Secretaría de Tránsito Municipal para la elaboración del recibo de liquidación, y cancelará en la entidad bancaria que está determinada para tal fin.

PARÁGRAFO. Una vez realizado el pago, la Secretaría de Tránsito realizara el tramite pertinente según lo estipulado en la ley 769 de 2002, código general de tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, resolución 12379 de 2012 del Ministerio De Transporte y demás normas que lo modifique o sustituyan.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 129 de 175

ARTÍCULO 356. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO: El Impuesto de Circulación y Tránsito para Vehículos de Servicio Público será determinado y administrado por parte de la Secretaría de Transito, de acuerdo a los elementos que constituyen el impuesto y aplicando a las generalidades procedimentales de este acuerdo.

CAPITO SEXTO ANTE SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 357. IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR RIFAS: La oficina de Protección al Consumidor conforme al memorial de solicitud presentada por el contribuyente, realizara el acta de sellado de la emisión total de la boletería, determinando el valor a pagar en las entidades autorizadas para tal fin, por concepto de impuesto de Juegos de suerte y azar Rifas, a las ventas por el sistema de clubes, de juegos permitidos.

ARTÍCULO 358. El contribuyente del impuesto de Juegos de Suerte y Azar Rifas, debe presentarse ante la oficina de Protección al Consumidor, de la Secretaría de Gobierno a entregar la boletería que no fue vendida de la emisión total, con tres (3) días de antelación a la fecha del sorteo, con el fin de realizar la liquidación final.

PARÁGRAFO. En caso de resultar valores a favor del contribuyente en el acta de liquidación final la devolución o compensación según el caso, se realizará de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El contribuyente debe pagar el impuesto Municipal de Espectáculos Públicos con base en el aforo total de la inmueble donde se realizará el evento o espectáculo, tomando la base gravable y tarifa determinada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando el aforo este determinado por la administración municipal, este se debe tomar como base para realizar la liquidación.

PARÁGRAFO 2: Cuando en los espectáculos no sea posible determinar el aforo total, la liquidación inicial se realizará con un cálculo aproximado de las personas que asistirán en toda la temporada a presentarse.

PARÁGRAFO 3: La liquidación del impuesto será sujeta a fiscalización por parte de la secretaria de Gobierno Municipal a través de la oficina de protección al consumidor, con base los procedimientos generales establecidos en este acuerdo.

PARÁGRAFO 4: En caso de resultar valores a favor del contribuyente la devolución o compensación según el caso, se realizará de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO SEPTIMO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 130 de 175

ARTÍCULO 360. DEGÜELLO GANADO MENOR: la liquidación del impuesto de degüello ganado menor se realizará por medio de documento denominado guía de degüello, en el cual está establecido el estatuto de rentas. El pago del impuesto será cancelado en las entidades determinadas para tal fin y posteriormente presentado a la central de sacrificio para proceder a prestar el servicio de faenado.

TITULO II SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I DETERMINACION E IMPOSICION

ARTÍCULO 361. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Tanto la Secretaría de Hacienda como las demás dependencias de la administración municipal que por competencia administren tributos del municipio directamente, están facultadas para imponer las Sanciones de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 362. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 363. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. (Art. 638 del ETN). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 365. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 131 de 175

PENDIENTES DE PAGO (Art. 867-1 del ETN). Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 366. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Art. 637 del ETN) Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 367. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, sanciones por extemporaneidad y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años y no requieren acto administrativo alguno que las imponga.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 369. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 132 de 175

ARTÍCULO 370. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 371 RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 372. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 373. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Acuerdo para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 374. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 375. AVISO DE COBRO. La secretaria de Hacienda Municipal, desde la Oficina de Impuesto, remitirá los oficios de aviso de cobro (o liquidación oficial), en cualquier tiempo y lugar, cuando para ello existan los fundamentos jurídicos, sin la necesidad de que se haya dictado las respectivas resoluciones de aplicación de sanción, y en desarrollo del proceso de cobro persuasivo en el cual se sumergen, se respetarán las actuaciones a las que haya lugar que garanticen el debido proceso y demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO TERCERO CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. (Art. 633 del ETN). Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el municipio de Popayán, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 133 de 175

de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Popayán, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del municipio de Popayán, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 377. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Popayán, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, y de acuerdo con la tasa correspondiente publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su página web.

ARTICULO 378. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. (Art. 640 del ETN). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 134 de 175

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

3.

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

c) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 135 de 175

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES. (Art. 641 del ETN). Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. (Art. 642 del ETN). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 136 de 175

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Art. 643 del ETN). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor de la sobretasa que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Art. 644 del ETN). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 137 de 175

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMETICA (Art. 646 del ETN). Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Art. 648 del ETN) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 138 de 175

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Art. 651 del ETN). Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 139 de 175

antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 386. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a 25 UVT vigentes.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

PARTE II ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 388. CLASES DE DECLARACIÓN. Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan, así:

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 140 de 175

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Declaración privada del impuesto de Telefonía Urbana.
3. Declaración Sobretasa a la Gasolina.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones privadas antes señaladas, deberán presentarse y pagarse únicamente en los formularios oficiales que determine la administración municipal para cada tributo, en las entidades que determine la Secretaría de Hacienda y dentro de los plazos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 2.- Para el impuesto Predial Unificado se emitirá factura o liquidación oficial del impuesto y el contribuyente tendrá, con base en el artículo 720 y subsiguientes del E.T.N. opción de interponer los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 389. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 390. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que Expida la cada dependencia de la administración municipal dentro de su competencia en la administración de los tributos, en común acuerdo con la Secretaria de Hacienda Municipal, para cada uno de los tributos que se requiera.

ARTÍCULO 391. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. La entidad que reciba la declaración deberá firmar y sellar cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

ARTÍCULO 392. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. (Art. 583 del ETN) La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 141 de 175

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 393. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. (Art. 584 del ETN) Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

ARTÍCULO 394. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. (Art. 585 del ETN) Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales y las demás entidades territoriales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, así como de los diferentes tributos municipales o departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 395. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. (Art. 586 del ETN) Cuando se contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 396. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración en los mismos casos relacionados en el artículo 580 del E.T.N.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 142 de 175

ARTICULO 397. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Art. 588 del ETN) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTICULO 398. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. (Art. 589 del ETN). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 143 de 175

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 399. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Art. 590 del ETN) Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidaran los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Art. 714 del ETN) La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 144 de 175

siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 401. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia competente lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 402. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público, cuando se trate de persona jurídica obligadas a llevar contabilidad.
3. Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y obligadas a tener Revisor Fiscal.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de la obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 145 de 175

CAPITULO SEGUNDO LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 404. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 405. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Popayán y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 406. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 407. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 146 de 175

en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO TERCERO **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 408. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las mismas condiciones que plantea el artículo 697 del E.T.N.

ARTÍCULO 409. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración de impuestos municipales, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 410. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que procede contra ella y los
7. Términos para su interposición
8. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 147 de 175

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO CUARTO LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 413. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 414. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada

ARTÍCULO 415. RESPUESTA AL REQUERIMIENTOS ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 416. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses y no superior a seis meses.

ARTÍCULO 417. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 148 de 175

hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 418. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 419. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 420. CONTENIDOS DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 421. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 422. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 149 de 175

CAPITULO QUINTO LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 423. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este Acuerdo

ARTÍCULO 424. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como Fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 425. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO SEXTO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 427. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 150 de 175

ARTÍCULO 428. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 429 SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 430. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 431. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 432. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del ETN, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 433. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 151 de 175

para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 434. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 435. SILENCIO ADMINISTRATIVO. El silencio administrativo se entenderá fallado a favor del contribuyente de acuerdo a lo previsto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 437. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

CAPITULO OCTAVO NULIDADES

ARTÍCULO 439. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 152 de 175

ARTÍCULO 440. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO NOVENO RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 441. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 442. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 443. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
4. Haberse decretado Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 444. VACÍOS PROBATORIOS Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTÍCULO 445. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 153 de 175

ARTÍCULO 446. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO DECIMO PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 447. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 448. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 449. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 450. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 451. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 154 de 175

CAPITULO DECIMO PRIMERO PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 452. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 453. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 454. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 455. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 456. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 155 de 175

dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 457. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 458. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 459. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 460. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 461. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 462. ACTA DE VISITAS. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la SECRETARÍA DE HACIENDA y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 156 de 175

- a) Número de la visita.
- b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d) Fecha de iniciación de actividades.
- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTÍCULO 463. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestra su inconformidad.

ARTÍCULO 464. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

CAPITULO DECIMO TERCERO LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 465. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se han mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 466. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 157 de 175

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 467. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO DECIMO CUARTO TESTIMONIO

ARTÍCULO 468. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 469. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 470. TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativas, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 471. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 158 de 175

CAPITULO DECIMO QUINTO FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 472. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.
5. El cruce de cuentas

ARTÍCULO 473. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el físico por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 475. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 159 de 175

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad

Por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 477. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la Administración.

ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 479. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 480. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 481. REMISIÓN. La **SECRETARÍA DE HACIENDA** Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 160 de 175

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 482. COMPENSACIÓN- Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (SECRETARÍA DE HACIENDA) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 483. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio de Popayán, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Popayán, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro Correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Popayán.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

ARTÍCULO 484. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación

ARTÍCULO 485. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 161 de 175

La prescripción podrá ordenarse de oficio por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor

ARTÍCULO 486. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 487. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras posibilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 488. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T. N.

ARTÍCULO 489. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir a un que el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 162 de 175

CAPITULO DECIMO SEXTO DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 490. (Art. 850 del ETN) **DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo. Corresponde a las dependencias de la administración municipal encargadas de la administración de cada tributo según su competencia, estudiar, verificar la viabilidad de las devoluciones y remitirlos a la Secretaria de Hacienda para el respectivo trámite con los soportes correspondientes.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Art. 854 del ETN) La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Art. 855 del ETN) La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO RECAUDO DE LAS RENTAS

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER568736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 163 de 175

ARTÍCULO 494. FORMAS DE RECAUDO El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y en las dependencias de la Secretaría de Hacienda cuando así se amerite.

ARTÍCULO 495. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Popayán podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 496. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 497. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 498. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, mediante cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos dispuestos por la administración municipal.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 499. ACUERDO DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante resolución, se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, en las

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 164 de 175

condiciones que se establezcan en el reglamento de cartera que expida la administración municipal para tal fin.

ARTÍCULO 500. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Popayán, se prueba con los comprobantes de pago correspondiente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 501. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 502. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa,

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 165 de 175

sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del ETN. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 503. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

LIBRO TERCERO PARTE I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 504. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 166 de 175

ARTÍCULO 505. INCORPORACIÓN DE NORMAS Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Acuerdo, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 506. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 507. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Impuestos en la jurisdicción territorial de Popayán, tasas, sobretasas, derechos, participaciones, contribuciones, sanciones, multas y demás emolumentos a favor del Municipio de Popayán, la ejercerá el alcalde de Popayán, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva, se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 823 y S.S. del E.T.N. Entendiéndose introducida cualquier Modificación que sufra dicho Estatuto Tributario respecto a este procedimiento de Cobro Coactivo. De manera subsidiaria la administración municipal de Popayán aplicara lo preceptuado en el título IV la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 508. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Art. 705 del ETN) El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 509. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Art. 714 del ETN) La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 167 de 175

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 510. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo [712](#) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 511. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 168 de 175

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario Nacional.

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER588736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 169 de 175

ARTÍCULO 512. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 513. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 514. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 515. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 170 de 175

ARTÍCULO 516. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos [764](#) y [764-2](#) del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo [643](#) del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PATE II DIVULGACION Y VIGENCIA

ARTÍCULO 517. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NIT. 817.005.028- 2</i>		Página 171 de 175

ARTÍCULO 518. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 519. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política a partir del 1 de enero del 2022.

El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo 041 de 2016, Acuerdo 056 de 2017, Acuerdo 034 de 2017, Acuerdo 03 de 2021, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

PARAGRAFO. Seguirán vigentes los artículos 214, 215, 217, 218 y 219 del Capítulo Quinto, de la Primera Parte, del Título III, del Acuerdo 041 de 2016, hasta tanto la administración municipal expida el acto administrativo mediante el cual se regule estos temas y se establezcan las tarifas correspondientes.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en los salones de sesiones del Concejo Municipal de Popayán a los treinta (30) días del mes septiembre de los dos mil veintiuno (2021).

PRESIDENTE

SECRETARIA

DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCIA

CLARIBEL A. QUISOBONI

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER568736

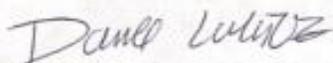
	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 172 de 175

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 169 de 170

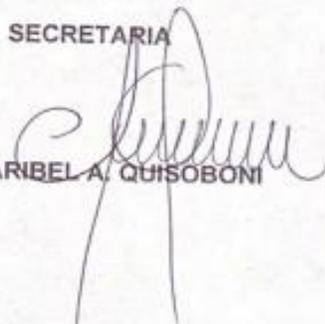
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en los salones de sesiones del Concejo Municipal de Popayán a los treinta (30) días del mes septiembre de los dos mil veintiuno (2021).

PRESIDENTE


DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCIA

SECRETARIA


CLARIBEL A. QUISOBONI

Proyecto: Paola Cruz - Abogada Contratista CAM
Revisó: Claribel Quisoboni - Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejaldepopayan.gov.co Dirección Carrera 5 No. 4- 21, Edificio el CAM



Proyec
Revisó

Cual
Correc

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 173 de 175

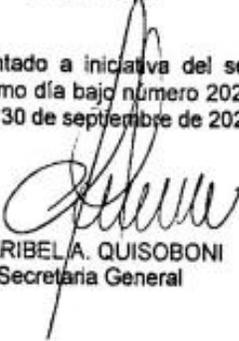
	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 170 de 170

CERTIFICACIÓN

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo fue presentado a iniciativa del señor Alcalde, recibido el 21 de septiembre de 2021 y radicado el mismo día bajo número 2021113000520-2 y recibió sus dos debates reglamentarios los días 25 y 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.


CLARIBEL A. QUISOBONI
Secretaria General

REMISIÓN: hoy a los treinta días (30) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remito el presente acuerdo al despacho Secretaria de Gobierno Municipal para lo de su cargo.

Consta de cinco (5) originales con (157) folios cada uno.


CLARIBEL A. QUISOBONI
Secretaria General

Proyec
Revisó

Proyecto: Paola Cruz - Abogada Contratista CMP
Revisó - Claribel Quisoboni - Secretaria General

Cual
Correc

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: concejo@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> NTI. 817.005.028- 2		Página 174 de 175

	ALCALDIA DE POPAYÁN	GSCC - 120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 1

NOTA DE RECIBO Popayán, septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha se recibe en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria el Acuerdo 024 del 2021, siendo las diez y diez (10:10 p.m.) de la noche.

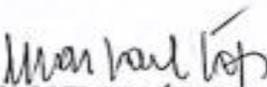

JHOANA C. SAAVEDRA
 Contratista – área administrativa
 Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria

ALCALDÍA DE POPAYÁN

Popayán, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, SANCIONA** el anterior acuerdo, expedido por el Honorable Concejo de Popayán.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE


JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
 Alcalde del Municipio de Popayán


ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA
 Secretaria de Gobierno Municipal

Proyecto y revisó documentos de solicitud: Johana C. Saavedra contratista SGPC
 Revisó: Juan Felipe Arbeláez – Jefe Oficina Jurídica Alcaldía de Popayán
 Anexo: Folios – Acuerdo Municipal 024.
 Copia: N/A.
 Archivado en: (ACUERDOS/Concejo Municipal)



Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21, Código Postal: 150003, Tel: (057+2)8243075
 Conmutador 8333033, www.popayan.gov.co, e-mail, atencionalcidudano@popayan.gov.co

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
 Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comunícale a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
 Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER568736

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	<i>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</i> <i>NTT. 817.005.028- 2</i>		Página 175 de 175

Proyecto: Paola Cruz – Abogada Contratista CMP
Revisó – Claribel Quisoboni – Secretaria General

Cualquier información o sugerencia comuníquese a nuestras líneas telefónicas 8242006 o al fax 8244925.
Correo electrónico: contactenos@concejodepopayan.gov.co Dirección Carrera 6 No. 4- 21, Edificio el CAM



SC-CER568736

